

PRECIOS PRINCIPALES.

Por cada trimestre pagado en Caracas antes de entrar el siguiente. 2 pesos. Por cada trimestre pagado fuera de Caracas, 6 des. pnes de cumplimiento. 2) real. Por cada ejemplar de número suelto. 1 real. Los agentes tendrán un 20 por ciento sobre su recaudación. 30 por 100. Por los avisos ordinarios. 10 reales. Por los avisos de los señores suscriptores. 5 reales. Por los avisos mayores, por convenio.

Por los avisos permanentes, si no exceden de 10 líneas, por cada mes. 10 reales. Por inserciones, hasta 1 tercio de columna. 20 reales. Por inserciones, hasta 2 tercios de columna. 5 pesos. Por inserciones, hasta una columna. 7 ps. 4 lrs. Por el número extraordinario entero. 80 pesos. Por medio primero, en sujeción. Todo aviso ó inserción ha de venir al despacho sin costo de porte, y con su valor á grabe de pago en Caracas. Este periódico se cambia con todo periódico nacional ó extranjero que lo quiera.

CALENDARIO PARA 1845.— Febrero tiene 28 dias, la Luna 29

1 S. San Ignacio obispo, Sta. Brígida virgen y San Cecilio mártir, Arzobispo de Granada. Luna nueva á las 1 y 53 minutos de la tarde en Acarigua.—Tempusano y frío. 7 V. Las cinco horas de Nuestra Señora Jesucristo, San Romualdo abad y San Ricardo rey. 2 D. Correntiniano.—La Purificación de Nra. Señora. 8 S. San Juan de Mata fundador. 3 I. San Blas obispo y vir. y el beato Nicolás de Longobardi. 9 D. primero de suaroma.—Santa Apolonia virgen y mártir. 10 D. Santa Escolástica virgen y San Guillermo Duque de Aquitania. 4 M. San Andrés Confesor y San José de Leornina conf. (Cérrame las relaciones). 11 M. San Saturnino Prío y comp. nra.—(Ánima). 5 M. de Orizá.—Santa Agueda virgen y San Felipe vir. (Alm. unión general en la Merced). 12 M. Santa Eulalia virgen y mártir y San Melicio ob. y conf. 6 J. Santa Dorotea virgen y mártir. 13 J. San Benigno vir y Sta. Catalina de Rizzis virg.



EL VENEZOLANO.

TRIM. PRIMERO. MALO PERICULOSAM LIBERTATEM QUAM QUIETAM SERVITIUM.—Mas quiero una libertad peligrosa, que una esclavitud tranquila. CARACAS, SABADO 15 DE FEBRERO DE 1845. 35 DE LA INDEPENDENCIA. NUM. 270.

Rada de la Guaira. ENTRADA Y SALIDA DE BUQUES.

Entradas. Enero 24. Barca inglesa Agnes, capitán Tomas Braithwaite, de Puerto-Cabello en 3 dias, con café, algodón y palo de mora. 25. Goleta nacional Belagaria, capitán M. Nuñez, de Cumaná en 2 dias, con sal tabaco y arroz. Pas. gero, U. Alcalá. 27. Goleta nacional Perseverancia, capitán Vicente Leboff, de Maracaibo en 15 dias, con mercaderías, azúcar, aceite coco, velas de sebo y medicinas. Pasajeros, HH. res. José Manuel Villamil, Andrés A. Perez, Representante, capitán Manuel María Martín, Maximiliano Martín y Juan Antonio Moniel. Goleta nacional Trimer, capitán M. Esteves, de Puerto-Cabello, en 2 dias, con café y mercaderías. Pasajero, el joven Hermógenes Machado. Goleta nacional De Wolf, capitán C. Debet, de Curazao en 2 dias, con tabaco habano, mercaderías, sombreros de palma y dinero, consignada á los Sres. Seijas y Pardo. Pasajeros, Sres. Carlos Salas, Carlos Perodi, Pedro de Fontaine, Pedro Castillo y 1 sirviente. 28. Goleta inglesa Swallow, capitán J. Steele, de Granada en 3 dias en lastre, consignada á los Sres. Powis, Lord, Weymar y Compañía. Goleta paquete inglés Larne, capitán G. Waller, de Granada en 3 dias, con correspondencia. Pasajeros, Sres. Adolfo Wolff, su esposa, 2 sirvientas y J. S. Manzón. 31. Goleta holandesa Rigolette, capitán Carlos Ervers, de Coru, en seis dias, en lastre. Pasajeros Sres. Reverendo obispo de Tricala Dr. Mariano Talvera, su familiar P. Pacheco y un criado, representante José B. Mayave y un criado, Julián García, su esposa, dos hijos, una niña y cuatro criados. Febrero 1. Goleta nacional Constitución, capitán Juan E. Dominguez, de Coru en cinco dias, con cueros, cordobanes, lana y sombreros. Pasajeros, Sres. José Tomas Pereira, José Bustos, Nicolás Gil, Ramon Fuenmayor, Juan Santos Echezuria, José Delima y cuatro sirvientes. 2. Bergantin goleta español Pilar, capitán H. Uruburu, de Puerto-cabello en dos dias, con algodón para exportar. Consignado á los Sres. Ochandorena, Quintana y C. Bergantin español Varzas, capitán Bernardo Lopez, de Matanzas, en 18 dias, en lastre, consignado á los Sres. Gonet hermanos. 3. Barca francesa Lovely, capitán J. Laville, de Puerto Cabello en tres dias, con café, cacao, algodón y añil para exportar, consignado al Sr. Flenty. Bergantin francés Nantatz, capitán L. Bonnement, del Havre, en 35 dias, con provisiones, mercaderías y caldos, consignado al Sr. Moreau y C. Pasajeros Sr. Leon Barrey, su Sra. y una sirvienta. Bergantin americano Caracas, capitán J. Wilkins, de Puerto Cabello, con café y cueros para exportar, consignado á los Sres. Boulton, Phelps y C. 3. Goleta Paquete inglés Larne, capitán G. Waller, de Puerto Cabello en dos dias, con correspondencia. Bergantin americano Orion, capitán H. Waltinger, de Filadelfia en 16 dias, con provisiones, mercaderías, caldos, pólvora, dinero y tablas, consignado á los Sres. Boulton, Phelps y C. Pasajeros Sr. Andres Robi. Goleta nacional Trimer, capitán M. Esteves, de Pto. Cabello en dos dias, con mercaderías, caldos y leña. Pasajeros Rafael M. Sandrea y Teodoro Lacombe. 4. Goleta nacional Amable Caruparera, capitán Francisco Ortega, de Cumaná en dos dias, con sal y cocos. 5. Bergantin goleta americano Selin, capitán W. Dunham, de New-York en 13 dias, con provisiones, mercaderías, quincalla y medicinas, consignado á los Sres. Foster y Manzón. Pasajeros, Sres. John S. Manzón y J. J. Ramos. Goleta nacional Juanita, capitán Bernardo Ferrero, de Chichiriviche y P. Cabello, en 4 dias, en lastre. 6. Bergantin goleta americano Colombia, capitán C. E. Coffin, de Baltimore en 11 dias, con provisiones, mercaderías, caldos y tablas, consignado al Sr. Elizondo y Comp. Salidas. Enero 25. Goleta danesa Fama, capitán M. Paula Julian, para Caripano, en lastre. 27. Goleta nacional Isac, capitán José Faneite, para Puerto-Cabello con mercaderías. 28. Goleta nacional Saeta, capitán Manuel Morales, para Margarita con provisiones y caldos. 29. Goleta paquete Larne, capitán G. Waller, para Puerto-Cabello con correspondencia. Goleta nacional Trimer, capitán M. Esteves, para Puerto-Cabello, con provisiones, caldos y dinero. 31. Barca inglesa Campion, capitán J. Estule, para Liverpool, con café y azúcar. Bergantin español Minerva, capitán Miguel Antonio Mearauro, para Santander y San Sebastián, con cacao y añil. Pasajero Sr. José María Ugarte. Bergantin inglés Cantab, capitán J. Feguzon, para P. Cabello, con parte del cargamento que condujo. Barca inglesa Mathew Pearce, capitán J. Wight, para P. Cabello, con parte del cargamento que condujo. Febrero 1.—Goleta holandesa Rigolette, capitán Carlos H. Everts, para Curazao en lastre. Pasajeros Sres. Leopoldo Rigan, N. del Valle, Carlos Debrót y esclavos del Sr. Jesurun, Oliná, Roset y el hijo de esta liberto, Virgilio. Goleta nacional Perseverancia, capitán Vicente Leboff, para Maracaibo, escala en Puerto Cabello con parte del cargamento que condujo y ademas provisiones, mercaderías y caldos. Pasajeros Sres. E. Peterson, N. Tailor, Ines Conmir. Goleta nacional Elegarria, capitán M. Nuñez, para Cumaná é Higuerote, en lastre. 3. Goleta nacional Constitución, capitán J. E. Dominguez, para Coru, en lastre. 4. Goleta Paquete inglés Larne, cap. G. Waller, para Santomas, con correspondencia. Pasajero Sr. A. von Groming. 5. Goleta nacional Trimer, capitán M. Esteves para Puerto Cabello, con provisiones, mercaderías y caldos. 6. Barca inglesa Agnes, capitán J. Braithwaite, para Liverpool con la carga que condujo y ademas café. Bergantin español joven Alejandro, capitán J. Daltaza, para Santander con cacao y añil. Bergantin Americano Caracas, capitán H. Wilkins, para Hamburgo, con el cargamento que condujo y ademas café. Goleta nacional Resguardo número 1.º, capitán M. García, para su crucero de la costa de barlovento. Pasajeros Sres. Dr. Mariano Briceño, su esposa y Dr. Diego Urbaneja.

OJO AL AVISO.

En la casa número 28 frente á la Gallera se alquilan hermosas y ventiladas piezas por precios muy económicos. Por informes ocurrase á esta imprenta.—Febrero 13 de 1845. 1

AUSENCIA.

J. E. THORNER, cirujano dentista, avisa al público en general y á sus amigos en particular, que han tenido la bondad de ocuparle, que ha determinado ausentarse de Caracas en todo el mes de Abril próximo venidero, haciéndolo en tiempo, para que ocurran pronto los que deseen ocuparle en su profesión. 1

SE VENDE.

UNA famosa hacienda de café en jurisdicción del pueblo de Cua, conteniendo 25.000 arboles frutales de riego. Tiene ademas abalados de boquer y plátanos, con casa de habitación en buen estado y excelentes vegas. La persona que quiera hacer negocio puede ocurrir á esta imprenta, donde se informará de su dueño. Se vende al contado sumamente barato. Dicha hacienda esta libre de gravámen. 1

AL PUBLICO.

El que suscribe tiene el honor de avisar al público, que acaba de recibir de Francia un bonito surtido de géneros para camisones, pañuelos, borlonas de todas clases, y varias cosas de la última moda, que venderá á precios sumamente reducidos. Calle de Orinoco núm. 103, junto de la bota amarilla. Caracas Febrero de 1845.—C. Villal. 1

AL PUBLICO.

EN el almacén de Rios de Lagosa se acaba de recibir vino superior de Medoc en barriles, que venderá á los precios mas equitativos y dará pruebas. Tambien se encontrarán en dicho almacén sombreros de Castor negro. Idem blancos chinos, á 50 por ciento mas barato del Castor ordinario. 1

IMPORTANTE.

Oficina principal de Registro de la provincia. EN la subalterna de este canton se hallan retenidos los originales de varios instrumentos registrados, cuyos derechos se adeudan; así como los de diferentes testimonios que existen en la principal. Instase á los deudores para que concurran á recoger unos y otros antes del 25 del presente mes, en cuyo día deben quedar realizados los cobros. Caracas Febrero 7 de 1845.—El Registrador principal interino.—Manuel Gomez. 1

ALPACA.

ESTA famosa tela que toma el nombre del animal de su lana, que rivaliza á la seda por su brillo, y que es tan adecuada para vestido liviano y decente de hombres, y para los de montar á caballo las señoras, se ha vuelto á recibir en la misma casa mercantil del que suscribe en la calle del Comercio.—J. J. Ponce. 1

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SE hace saber al público que según auto de fies del Corriente, recaído en el expediente promovido por el Ldo. Pablo Arroyo Pichardo, solicitando: se le manden pagar sus honorarios regulados en el tribunal de Comercio, por su defensa á la heredera de Juan Nepomuceno Chaves; se sacará á remate el derecho que los herederos del expresado Chaves tienen en el pagaré de Micaela Matos y Francisco Mier y Terán, á favor de la sociedad de Perez y Chaves. Los términos y condiciones del remate se expresarán en el último aviso. Caracas Febrero 10 de 1845.—Manuel Urbaneja. 1

SE VENDE.

UNA posesion en la calle del Comercio, entre las esquinas de los Condes, de San Javier y Tovar, tiene de frente 21 vara libre de extremos y paredes, y de fondo 75 y dos pies, están principadas dos casas y faltan las salas. Por mas instrucciones pueden entenderse con Manuel J. Menegoz que está bastantemente autorizado para celebrar negocio. 1

EL MUSEO.

PERIODICO DE LITERATURA Y ARTES. PROSPECTO. NADA hay que contribuya mas á la civilización de un pueblo que la lectura de periódicos, que nos instruyan de lo que sucede diariamente en las naciones mas cultas; pues de este modo nos ponemos en contacto con ellas, y conocemos sus costumbres, lo que nos será de una grande utilidad; presentan ademas la ventaja de instruirnos evitando el trabajo de imponernos de ellas en obras extensas; y disminuyen el fastidio principalmente en nuestro pais donde carecemos de diversiones que nos distraigan. ESTE ha sido el objeto que nos hemos propuesto, para insertar en nuestro periódico lo mas escogido de lo que se publique en Europa y los Estados Unidos. No dudamos que nos captaremos la benevolencia de la juventud venezolana, y del público en general, no por la sublimidad de nuestras traducciones, sino por el esmero en escoger lo que puede ser instructivo y agradable á nuestros lectores, particularmente al bello sexo que tanto gusto está desarrollando por la literatura. No hemos propuesto tambien no fastidiar á nuestros suscriptores truncando algunas novelas para continuarlas en otros números, y solo lo hacemos cuando la impotencia y la extension de alguna de ellas lo necesita. DESEANDO complacer á algunos individuos en la publicacion de sus composiciones, preferiremos aquellas que sean dignas del público que nos patrocinan. Caracas Febrero 15 de 1845. LOS REDACTORES.

PARA EL HAVRE.

SALDRÁ el 20 de Marzo próximo el Bergantin Nantes, su capitán Bonnement, admite carga y pasajeros: ocurrase en la Guaira casa de los Sres. Amono y Comp., en Caracas casa del Sr. Reyneau y comp. y en Puerto Cabello casa del Sr. Hestres y Comp. 1

DE VENTA.

SE encuentran en la casa del Sr. Clouetis semillas frescas de todas clases de flores finas acabadas de llegar de Europa; paño verde superior para billar y otros varios artículos para el uso de las Señoras, Señoritas y Caballeros, á quienes venderá por precios muy equitativos. Ocurrase á su casa en la calle de Orinoco al lado del Sr. Mariano Mora. 1

RUFINO GUANCHES, parte para ultramar.

FRANCISCO MIGUEL SANTANA y familia, parte para ultramar. 2

VENTA DE UN PAGARÉ.

El que suscribe ofrece en venta por dinero efectivo, ganado, ó mercancia un pagaré que le ha sido otorgado por el Sr. Ramon Peña, vecino del canton Calabozo, dueño entre otros hermanos del hato nombrado el Palenque, sito en aquella jurisdicción. La cantidad que hoy comprende el pagaré en mi favor, es la de seiscientos cuarenta y seis pesos. Este documento ha sido reconocido judicialmente por el expresado Sr. Peña en Abril del año pasado de 1843 ante el juez de comercio de esta capital que era entonces, el Sr. Dr. Cobos Fuertes. El que quiera hacer negocio puede dirigirse á la casa del exponente esquina de Miracielos, calle de las Leyes Patrias núm. 1, seguro de que le proporcionará ventajas útiles al comprador, ademas de garantizar la accion como ejecutiva según la naturaleza del documento.—Caracas Febrero 12 de 1845. Félix A. Castro. 1

MANUMISION.

Gefetura política.—Caracas Enero 21 de 1845. Se hace saber al público que la invitacion publicada en la Gaceta de Venezuela, núm. 714, relativa á la manumision de algunos esclavos con la cantidad que produzca por derecho del ramo la testamentaria del finado Sr. Juan Nepomucego Chaves, se contrae única y exclusivamente á aquellos siervos que se encuentren actualmente residiendo dentro de los límites de la jurisdicción del canton de Caracas y que por su laboriosidad, honradez y demas cualidades requeridas por la ley puedan disfrutar de la libertad civil; y de ninguna manera se contrae á invitar siervos de otro canton que no sea el de Caracas, pues han sucedido que muchos esclavos equivocadamente han solicitado la libertad ante esta Junta, siendo vecinos de otro canton, y cuyas solicitudes han sido devueltas á los interesados. Por el § único del artículo 20 de la ley de 2 de Octubre de 1830 sobre manumision, se dispone que los fondos del ramo de cada canton, se invierten en la manumision de sus respectivos siervos; y habiendo en el de Caracas un número mayor de esclavos que aquellos que puedan ser manumitidos con la cantidad que produzca la testamentaria del Sr. Chaves, es claro que no pueden alcanzar la gracia los de otro canton. Y así se hace saber al público por el presente aviso para evitar mala inteligencia de parte de los siervos y aun de algunos amos.—M. Zagazazu. 2

HOTEL DE FRANCIA.

SE vende el situado entre las esquinas de Camejo y S. Colon, su dueño que se encontrará en el mismo establecimiento oirá las proposiciones.—Caracas Enero 8 de 1845. 4

AL PUBLICO.

El que suscribe anuncia al público en general y á sus amigos en particular, que desde el primero de Enero del presente año ha quedado encargado de su establecimiento de carpintería el Sr. Felipe Marciano, con quien deberán entenderse todos los que tengan cuentas con dicho establecimiento y los que necesitan de él muebles ú obra de cualquiera especie.—Caracas, Enero 3 de 1845.—Juan García. Por 3 meses. 2

DOMINGO GONZALEZ y familia, parten para ultramar.

ANTONIO QUINTANA y familia, parten para ultramar. 2

LA Sra. Concepcion Alonso, parte para ultramar.

GUITARRAS ESPAÑOLAS.

DE SUPERIOR CALIDAD, Y MUY BARATAS, SE ENCUENTRAN DE VENTA EN LA IMPRENTA DE EL VENEZOLANO. EL EDITOR DE "EL VENEZOLANO" Y EL DE "LA CONCORDIA." En un tiempo como el presente, en que varios editores de los periódicos americanos españoles se hacen una guerra á muerte, empujando en ella las armas de la calumnia y de la grosería mas torpe, porque no pudieran ofender á sus contrarios con las de la razon y del saber, es ciertamente un fenómeno extraordinario el artículo que el editor de "El Venezolano" puso en su número 257, del 10 de Setiembre del presente año, titulado "Irrasari, en que trata de combatir las opiniones del editor de "La Concordia." Yo siento en el alma no poder cantar la palinodia y confesarme vencido por un contrario tan generoso y tan galante; por un contrario que solo es injusto conmigo por que ha pasado todas las medidas de la justicia en los elogios exageradísimos que hace de mis talentos y de mis cualidades; pero esta es de aquellas injusticias, que aunque causan vergüenza á quien se hacen, dejan en el alma de este un profundo sentimiento de gratitud. ¿A quien me rendiria yo con mas buena voluntad, ó con menos repugnancia, que al contrario que me trata con mayor amistad que la que me ha manifestado el mas apasionado de mis amigos? Un hombre que se conoce vencible por otro hombre, como yo me conozco, ¿á quien rendiria mejor sus armas que al escritor de Venezuela que ha querido combatirle con tanta nobleza? La verdad es que el Sr. Leocadio Guzman me ha quitado hasta las ganas de defenderme, y que ni encuentro cosa en todo su artículo que defienda necisite, porque en todo el no hallo sino espresiones finisimas, que solo dan lugar á retornar otras semejantes. ¿Ni que importa que el editor de "El Venezolano" defienda la democracia, que yo no he combatido, sino que solo he dicho que no la hay en nuestros pueblos? Esto quiere decir únicamente, que el Sr. Leocadio Guzman y yo entendemos las cosas de diferente manera, y que quizá los dos tendremos razon para pensar como pensamos, no consistiendo nuestra diversidad de pareceres sino en que no podemos ver el mismo objeto del mismo modo. En otra ocasion me haré cargo de algunas consideraciones que expone el Sr. Guzman en apoyo de sus opiniones para hacer á ellas las objeciones que me han ocurrido al tiempo de leer su artículo; bien persuadido de que aquel escritor celebrará que se la haga para combatirlas, pues creo firmemente que "el no deficiente sino sus convicciones, que yo respeto, como la propiedad mas apreciable del hombre que tanto me ha favorecido. (La Concordia.)

VENTA DE UN PAGARÉ.

El que suscribe ofrece en venta por dinero efectivo, ganado, ó mercancia un pagaré que le ha sido otorgado por el Sr. Ramon Peña, vecino del canton Calabozo, dueño entre otros hermanos del hato nombrado el Palenque, sito en aquella jurisdicción. La cantidad que hoy comprende el pagaré en mi favor, es la de seiscientos cuarenta y seis pesos. Este documento ha sido reconocido judicialmente por el expresado Sr. Peña en Abril del año pasado de 1843 ante el juez de comercio de esta capital que era entonces, el Sr. Dr. Cobos Fuertes. El que quiera hacer negocio puede dirigirse á la casa del exponente esquina de Miracielos, calle de las Leyes Patrias núm. 1, seguro de que le proporcionará ventajas útiles al comprador, ademas de garantizar la accion como ejecutiva según la naturaleza del documento.—Caracas Febrero 12 de 1845. Félix A. Castro. 1

DE VENTA.

UNA hacienda de café como de 30 á 40.000 matas de café en buen estado situada en la parroquia de San Antonio, nombrada San José, con una casa de teja y otra de paja. Medio camino de San Antonio á San Diego, se vende al contado á precio muy barato. Con buenas seguridades dirijense al Sr. Bessen en San Antonio, ó al Sr. Bellegasvirvique en el establecimiento del Sr. Bessen. 2

UNA GRACIOSA MONA.

EN la calle de la Fertilidad casa núm. 76, habitan en una de sus piezas tres italianos que tienen una mona que hace mil graciosidades y se ofrecen al respetable público caraqueño y á cada familia en particular que quieran divertirse con el animal, dispuestos á ir á la casa que se les invite por una gratificacion módica. Cuentan, como extranjeros, con la benevolencia de este bondadoso pais. 2

ABOGADO.

PL abogado que suscribese ofrece al público en el ejercicio de su profesion. Vive en la calle de los Bratos, casa número 113.—Nicanor Borges. 2

DE VENTA.

SE vende en precio no subido una mola de silla grande, buen paso y de buenos bríos. Ocurra quien quiera tomarla á la casa de Pedro Ramos, de la esquina del Banco británico á la Pedrera, ó á la del Dr. Vicente Linares en la del Peñero. 2

TENEMOS el placer de avisar á nuestros amigos y al público, que en esta fecha hemos admitido en nuestra sociedad mercantil al Sr. Carlos Carey, de este comercio. Nuestros negocios y nuestra firma continuarán como anteriormente.—MOCAYTA & C. La Guaira 1.º de Enero de 1845. 2

WE beg to announce to our friends and the public, that under this date we have admitted into the copartnership of our firm, Mr. Charles Carey of this place; and that our business as well as firm will continue precisely the same as heretofore.—MOCAYTA & C. La Guaira 1st. January 1845. 2

PARA LA HABANA.

SALDRÁ el 15 al 20 de Febrero próximo el bergantin español Paquete de Veracruz, su capitán Sr. Jacinto Derizanz, admite flete y pasajeros. Ocurrase á su consignatario en la Guaira, Sr. Estévan Escobar. 2

EL BOTIN DE ORO.

EL que suscribe participa al público que ha puesto un nuevo taller de zapatería, en la calle de Mercader, casa número 31, para que sus buenos marchantes antiguos se tengan la bondad de protegerlo, al mismo tiempo que ofrece un exacto cumplimiento para el día en que sea encargada la obra, ésta se hará de la manera que exija el marchante, á la francesa, ó á la inglesa. La obra no será mejor que la que puedan presentar otras tiendas, pero sí será igual á la que hasta hoy se han conocido. Se venden tambien algunos materiales de zapatería, hierros de todas clases ingleses y franceses y ademas dos pares de pieamas de botas de la primera fabrica del Norte, todo á precios regulares. Casimiro Limentaa. 2

ANUNCIO.

HABIENDO fallecido el 24 de Octubre último en la villa de la Soledad provincia de Barcelona, el Sr. Juan Marcanteti, frances de nacimiento, se dá el presente aviso para que en el término de seis meses contados desde esta publicacion, los que tengan cuentas pendientes con dicho finado Marcanteti, se presenten á practicar su arreglo con los albaceas Sres. J. B. Dalla-costa y Dr. Santos Gaspari, residentes en Angostura; advirtiendole que espirado este tiempo no tendrá lugar reclamo alguno. 3

SOLICITUD.

SI alguna señora parte para ultramar y necesita una muchacha formal que la acompañe, puede ocurrir á la casa de Siv Plautiner A. Brior, que vive por la Palmasola en la Guaira. 3

MAYORDOMIA.

SE solicita un mayordomo que entienda bien el cultivo del cacao y que acredite su buen comportamiento en las haciendas donde halla servido. El que tenga estos requisitos puede ocurrir á la casa núm. 51, calle del Comercio. 3

SOCIEDAD MERCANTIL.

FRANCISCO A. FONSECA y LUIS M. OSIO: vecinos de la ciudad de San Sebastian y vecinos al público que desde esta fecha nos hemos reunido en sociedad en el negocio mercantil que tiene el primero en aquella plaza. La firma será Fonseca y Osio, pudiendo firmarla cualquiera de los dos señores los negocios que se hagan; así los créditos anteriores de dicha casa, como las deudas, corren exclusivamente por cuenta de Fonseca como liquidador.—Caracas 7 de Enero de 1845. Francisco A. Fonseca.—Luis M. Osio. 4

MIGUEL TOLEDO y familia, parten para ultramar.

EL Museo saldrá todos los Sábados dando un cuaderno de 16 páginas en dos columnas por M. D. CHELIN á los suscriptores de Caracas, y por 1 1/2 real á los de las otras provincias. Se suscribe en la Oficina de El Museo, calle de Lindo núm. 37. En las provincias, en todas las agencias de este periódico. 2

BAHIA DE PUERTO-CABELLO. ENTRADA Y SALIDA DE BUQUES.

Entradas. Enero 18. Barca hamburguesa Laura Luisa, su capitán C. H. F. Mareks, de Santomas, en lastre. 19. Guairo nacional Climar, su patron Juan Supre, del Yaraucuy, con café. Goleta americana Esmerald, su capitán Edia Suone, de Curazao, con provisiones y caldos.

RUFINO GUANCHES, parte para ultramar.

FRANCISCO MIGUEL SANTANA y familia, parte para ultramar. 2

Bahia de Puerto-Cabello. ENTRADA Y SALIDA DE BUQUES.

Entradas. Enero 18. Barca hamburguesa Laura Luisa, su capitán C. H. F. Mareks, de Santomas, en lastre. 19. Guairo nacional Climar, su patron Juan Supre, del Yaraucuy, con café. Goleta americana Esmerald, su capitán Edia Suone, de Curazao, con provisiones y caldos.

Sr. Venancio Alvarez. Calabozo.

Caracas Febrero 12 1845.

Muy Sr. mio: En Junio del año pasado me dijo U. que tenia en su poder el saldo del segundo trimestre de 44; en Setiembre, que podia librar contra U., y que solo quedaban once suscriptores; en Diciembre que venia para acá; y en efecto vino U., me ofreció en la calle pasar al Despacho a rendir su cuenta, y yo le esperaba, porque sin ello no puedo dar paso en el cobro de algunos suscriptores de ese canton, que unos se entienden directamente conmigo, y otros dicen que se entienden, y la cuenta es un bródio. Pasó U. para la Guaira a su negocio, volvió, se marchó para su casa sin decirme una palabra, y aquí estoy yo sin saber nada de la agencia de Calabozo.

Sírvase U. mandarme la cuenta y el saldo, sin hablarme de libramientos, que son imposibles, pues la suma siendo pequeña puede remitirse facilmente ya en billetes, por carta certificada, o ya por mano de alguna persona, de tantas formas que pasan para Caracas.

Bien supongo que U. querrá atender con preferencia a sus negocios, pero pues que se hizo cargo de la agencia, y que espero su cuenta para exonerarle de ella conforme a su solicitud, justo es que la rinda clara y prontamente, del modo que lo espero, para organizar de nuevo la agencia de Calabozo, conforme a las circunstancias.

Me urge esto mas que nada, por la razón de que la guerra que han hecho a "El Venezolano" ciertos logreros y ciertos esclavos del poderoso en ese canton, ha disminuido como U. lo sabe la lista de suscriptores, y esto exige de mi parte la remision gratuita de algunos ejemplares mas, que vayan a manos de liberales pobres, para que se difunda la verdad en esos pueblos, cuya masa no puede ser mas patriota, y queden burladas las astutas maquinaciones de los oligarcas.

Quedo de U. atento servidor.

A. L. Guzman.

(Continuará.)

CONGRESO.

Saben nuestros lectores que se instalaron ambas Cámaras el 30 de Enero.

El Senado eligió para Presidente, a su perpetuo Presidente, el Sr. Vargas, y para Vicepresidente al Sr. Alegria.

Sus comisiones son las siguientes.

Del Interior.

- 1.ª Señores. Ramon Perera. Juan José Michelena. José Manuel Alegria. José Vargas. Juan de Dios Ruiz. De Hacienda. Señores. A. Febres Cordero. Manuel Bermudez. José Ramon Villasmil. Domingo Guzman. Rel. Ester. y redaccion. Señores. José Vargas. Juan José Michelena. Domingo Guzman. Negocios Eclesiásticos. Señores. José Manuel Alegria. José María Baptista. José Vargas. 2.ª Señores. Ramon Delgado. Rafael Enríques. Antonio Febres Cordero. Justo Silva. José María Baptista. De Guerra y Marina. Señores. José Gerónimo Sucre. Francisco A. Carrera. Andres Palacios. Ramon Perera. Diputac. Provinciales. Señores. Domingo Guzman. Fernando Solano. Andres Perez. Manuel Bermudez. Elecciones. Señores. Ramon Delgado. Juan de Dios Ruiz. Rafael Enríques. La de Representantes eligió para su Presidente y Vice a los Sres. Olavarría y Palacios. Sus comisiones son las siguientes. De Hacienda. Señores. Manuel Felipe Tovar. José Gonell. Manuel Ayesta. Fernando Olavarría. Ramon Azpuru. Miguel Palacios. José Monreal. José Gervacio Sotillo. José G. Villafañe. Rafael Agostini. Antonio Blanco Tovar. De Guerra. Señores. Manuel María Martín. Cosme Urrutia. Gerónimo Pompa. Jorge Racamonde. Delfin Cerero. José Gervacio Sotillo. José A. Sanchez. Elecciones. Señores. José Alberto Espinoza. Pablo Alavedra. Pedro Gonzalez. Mariano Roldán. Benito Andueza. Francisco J. Huizi. Juan García. De Diputaciones Provinciales. Señores. Fernando Olavarría. Laureano Reveron. Antonio Blanco Tovar. Luis Marcano. Francisco M. Alvarez. José María Nuñez. 3.ª Señores. Felipe Sojo. Francisco Ceballos. Benito Andueza. Juan García. Diego Cordero. Pedro José Rojas.

Señores. Ramon Perera. Juan José Michelena. José Manuel Alegria. José Vargas. Juan de Dios Ruiz. De Hacienda. Señores. A. Febres Cordero. Manuel Bermudez. José Ramon Villasmil. Domingo Guzman. Rel. Ester. y redaccion. Señores. José Vargas. Juan José Michelena. Domingo Guzman. Negocios Eclesiásticos. Señores. José Manuel Alegria. José María Baptista. José Vargas. 2.ª Señores. Ramon Delgado. Rafael Enríques. Antonio Febres Cordero. Justo Silva. José María Baptista. De Guerra y Marina. Señores. José Gerónimo Sucre. Francisco A. Carrera. Andres Palacios. Ramon Perera. Diputac. Provinciales. Señores. Domingo Guzman. Fernando Solano. Andres Perez. Manuel Bermudez. Elecciones. Señores. Ramon Delgado. Juan de Dios Ruiz. Rafael Enríques.

La de Representantes eligió para su Presidente y Vice a los Sres. Olavarría y Palacios. Sus comisiones son las siguientes. De Hacienda. Señores. Manuel Felipe Tovar. José Gonell. Manuel Ayesta. Fernando Olavarría. Ramon Azpuru. Miguel Palacios. José Monreal. José Gervacio Sotillo. José G. Villafañe. Rafael Agostini. Antonio Blanco Tovar. De Guerra. Señores. Manuel María Martín. Cosme Urrutia. Gerónimo Pompa. Jorge Racamonde. Delfin Cerero. José Gervacio Sotillo. José A. Sanchez. Elecciones. Señores. José Alberto Espinoza. Pablo Alavedra. Pedro Gonzalez. Mariano Roldán. Benito Andueza. Francisco J. Huizi. Juan García. De Diputaciones Provinciales. Señores. Fernando Olavarría. Laureano Reveron. Antonio Blanco Tovar. Luis Marcano. Francisco M. Alvarez. José María Nuñez. 3.ª Señores. Felipe Sojo. Francisco Ceballos. Benito Andueza. Juan García. Diego Cordero. Pedro José Rojas.

La de Representantes eligió para su Presidente y Vice a los Sres. Olavarría y Palacios. Sus comisiones son las siguientes. De Hacienda. Señores. Manuel Felipe Tovar. José Gonell. Manuel Ayesta. Fernando Olavarría. Ramon Azpuru. Miguel Palacios. José Monreal. José Gervacio Sotillo. José G. Villafañe. Rafael Agostini. Antonio Blanco Tovar. De Guerra. Señores. Manuel María Martín. Cosme Urrutia. Gerónimo Pompa. Jorge Racamonde. Delfin Cerero. José Gervacio Sotillo. José A. Sanchez. Elecciones. Señores. José Alberto Espinoza. Pablo Alavedra. Pedro Gonzalez. Mariano Roldán. Benito Andueza. Francisco J. Huizi. Juan García. De Diputaciones Provinciales. Señores. Fernando Olavarría. Laureano Reveron. Antonio Blanco Tovar. Luis Marcano. Francisco M. Alvarez. José María Nuñez. 3.ª Señores. Felipe Sojo. Francisco Ceballos. Benito Andueza. Juan García. Diego Cordero. Pedro José Rojas.

Sus comisiones son las siguientes. De Hacienda. Señores. Manuel Felipe Tovar. José Gonell. Manuel Ayesta. Fernando Olavarría. Ramon Azpuru. Miguel Palacios. José Monreal. José Gervacio Sotillo. José G. Villafañe. Rafael Agostini. Antonio Blanco Tovar. De Guerra. Señores. Manuel María Martín. Cosme Urrutia. Gerónimo Pompa. Jorge Racamonde. Delfin Cerero. José Gervacio Sotillo. José A. Sanchez. Elecciones. Señores. José Alberto Espinoza. Pablo Alavedra. Pedro Gonzalez. Mariano Roldán. Benito Andueza. Francisco J. Huizi. Juan García. De Diputaciones Provinciales. Señores. Fernando Olavarría. Laureano Reveron. Antonio Blanco Tovar. Luis Marcano. Francisco M. Alvarez. José María Nuñez. 3.ª Señores. Felipe Sojo. Francisco Ceballos. Benito Andueza. Juan García. Diego Cordero. Pedro José Rojas.

Señores. Ramon Perera. Juan José Michelena. José Manuel Alegria. José Vargas. Juan de Dios Ruiz. De Hacienda. Señores. A. Febres Cordero. Manuel Bermudez. José Ramon Villasmil. Domingo Guzman. Rel. Ester. y redaccion. Señores. José Vargas. Juan José Michelena. Domingo Guzman. Negocios Eclesiásticos. Señores. José Manuel Alegria. José María Baptista. José Vargas. 2.ª Señores. Ramon Delgado. Rafael Enríques. Antonio Febres Cordero. Justo Silva. José María Baptista. De Guerra y Marina. Señores. José Gerónimo Sucre. Francisco A. Carrera. Andres Palacios. Ramon Perera. Diputac. Provinciales. Señores. Domingo Guzman. Fernando Solano. Andres Perez. Manuel Bermudez. Elecciones. Señores. Ramon Delgado. Juan de Dios Ruiz. Rafael Enríques.

La de Representantes eligió para su Presidente y Vice a los Sres. Olavarría y Palacios. Sus comisiones son las siguientes. De Hacienda. Señores. Manuel Felipe Tovar. José Gonell. Manuel Ayesta. Fernando Olavarría. Ramon Azpuru. Miguel Palacios. José Monreal. José Gervacio Sotillo. José G. Villafañe. Rafael Agostini. Antonio Blanco Tovar. De Guerra. Señores. Manuel María Martín. Cosme Urrutia. Gerónimo Pompa. Jorge Racamonde. Delfin Cerero. José Gervacio Sotillo. José A. Sanchez. Elecciones. Señores. José Alberto Espinoza. Pablo Alavedra. Pedro Gonzalez. Mariano Roldán. Benito Andueza. Francisco J. Huizi. Juan García. De Diputaciones Provinciales. Señores. Fernando Olavarría. Laureano Reveron. Antonio Blanco Tovar. Luis Marcano. Francisco M. Alvarez. José María Nuñez. 3.ª Señores. Felipe Sojo. Francisco Ceballos. Benito Andueza. Juan García. Diego Cordero. Pedro José Rojas.

Señores. Ramon Perera. Juan José Michelena. José Manuel Alegria. José Vargas. Juan de Dios Ruiz. De Hacienda. Señores. A. Febres Cordero. Manuel Bermudez. José Ramon Villasmil. Domingo Guzman. Rel. Ester. y redaccion. Señores. José Vargas. Juan José Michelena. Domingo Guzman. Negocios Eclesiásticos. Señores. José Manuel Alegria. José María Baptista. José Vargas. 2.ª Señores. Ramon Delgado. Rafael Enríques. Antonio Febres Cordero. Justo Silva. José María Baptista. De Guerra y Marina. Señores. José Gerónimo Sucre. Francisco A. Carrera. Andres Palacios. Ramon Perera. Diputac. Provinciales. Señores. Domingo Guzman. Fernando Solano. Andres Perez. Manuel Bermudez. Elecciones. Señores. Ramon Delgado. Juan de Dios Ruiz. Rafael Enríques.

La de Representantes eligió para su Presidente y Vice a los Sres. Olavarría y Palacios. Sus comisiones son las siguientes. De Hacienda. Señores. Manuel Felipe Tovar. José Gonell. Manuel Ayesta. Fernando Olavarría. Ramon Azpuru. Miguel Palacios. José Monreal. José Gervacio Sotillo. José G. Villafañe. Rafael Agostini. Antonio Blanco Tovar. De Guerra. Señores. Manuel María Martín. Cosme Urrutia. Gerónimo Pompa. Jorge Racamonde. Delfin Cerero. José Gervacio Sotillo. José A. Sanchez. Elecciones. Señores. José Alberto Espinoza. Pablo Alavedra. Pedro Gonzalez. Mariano Roldán. Benito Andueza. Francisco J. Huizi. Juan García. De Diputaciones Provinciales. Señores. Fernando Olavarría. Laureano Reveron. Antonio Blanco Tovar. Luis Marcano. Francisco M. Alvarez. José María Nuñez. 3.ª Señores. Felipe Sojo. Francisco Ceballos. Benito Andueza. Juan García. Diego Cordero. Pedro José Rojas.

Señores. Ramon Perera. Juan José Michelena. José Manuel Alegria. José Vargas. Juan de Dios Ruiz. De Hacienda. Señores. A. Febres Cordero. Manuel Bermudez. José Ramon Villasmil. Domingo Guzman. Rel. Ester. y redaccion. Señores. José Vargas. Juan José Michelena. Domingo Guzman. Negocios Eclesiásticos. Señores. José Manuel Alegria. José María Baptista. José Vargas. 2.ª Señores. Ramon Delgado. Rafael Enríques. Antonio Febres Cordero. Justo Silva. José María Baptista. De Guerra y Marina. Señores. José Gerónimo Sucre. Francisco A. Carrera. Andres Palacios. Ramon Perera. Diputac. Provinciales. Señores. Domingo Guzman. Fernando Solano. Andres Perez. Manuel Bermudez. Elecciones. Señores. Ramon Delgado. Juan de Dios Ruiz. Rafael Enríques.

La de Representantes eligió para su Presidente y Vice a los Sres. Olavarría y Palacios. Sus comisiones son las siguientes. De Hacienda. Señores. Manuel Felipe Tovar. José Gonell. Manuel Ayesta. Fernando Olavarría. Ramon Azpuru. Miguel Palacios. José Monreal. José Gervacio Sotillo. José G. Villafañe. Rafael Agostini. Antonio Blanco Tovar. De Guerra. Señores. Manuel María Martín. Cosme Urrutia. Gerónimo Pompa. Jorge Racamonde. Delfin Cerero. José Gervacio Sotillo. José A. Sanchez. Elecciones. Señores. José Alberto Espinoza. Pablo Alavedra. Pedro Gonzalez. Mariano Roldán. Benito Andueza. Francisco J. Huizi. Juan García. De Diputaciones Provinciales. Señores. Fernando Olavarría. Laureano Reveron. Antonio Blanco Tovar. Luis Marcano. Francisco M. Alvarez. José María Nuñez. 3.ª Señores. Felipe Sojo. Francisco Ceballos. Benito Andueza. Juan García. Diego Cordero. Pedro José Rojas.

- 2.ª Señores. Francisco Balbuena. Tomas Veracochea. Francisco Carrillo. Raimundo Freites. Inocente Lovera. Jorge Racamonde. 4.ª Señores. Manuel Ponce. Cástulo Guevara. Francisco J. Huizi. Gerónimo Pompa. Ramon Alcántara. Delfin Cerero.

Apenas instaladas, fué presentado en la Honorable Cámara de Representantes el gran proyecto de la amnistia política que reclama la prensa de la Oposición desde 1840. Verdadera amnistia, que en castellano es "olvido general que decreta un soberano en favor de pueblo o de personas;" no como esas amnistias Oligarcas, maneras, mezquinas, crueles; no como el Decreto monstruo, que se fabricó con el nombre de indulto para sacrificar víctimas, para invertir el orden de culpas y penas, y para sustituir las pasiones y los intereses a las leyes y la justicia. El proyecto dice.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Decretan:

Art. 1.º Quedan rehabilitados en sus grados y títulos, pensiones, goces y condecoraciones, todos los individuos del ejército y marina de la República, y los no militares que los perdieron por consecuencia de trastornos políticos ocurridos en Venezuela desde 1830 a 1836.

Dado &c.—Fernando Olavarría.—R. Azpuru.—Manuel Ayesta.—Manuel Ponce.—Miguel G. Maya.—José Monreal.—Juan García.—Miguel Mujica.—Felipe Sojo.

En honor de la Cámara añadiremos que fué admitido unánimemente, con excepción de los Sres. Nadal, de Barinas, Sotillo, de Cumaná, y Gonell de Caracas. Pero ¿qué son tres votos en la H. Cámara de Representantes? Ni aun son tres, porque el Sr. Nadal declaró en sesion posterior que se adheria al proyecto, y de los otros dos, el Sr. Sotillo votó favorablemente en la segunda discusion. Quedó pues, solo el Gonell, el José, el de la Guaira, el de los espejuelos, el corto de vista..... ¿Cómo arderán las pasiones en el corazón de este hombre.....? Llamas verdes, llamas rojas, llamas negras deben arder en el pecho del hombre, que palpita con la vehemencia del año de 36, despues de diez años.....

El decreto honra a la legislatura de 45, y es la mas noble y magnífica concesion del poder legislativo al gran partido nacional de la Oposición—una ofrenda en las aras de la patria. Esperamos ver su término.

Entre tanto, vamos a ofrecer a nuestros lectores algunas grandes consideraciones, porque no han de ser los escritores públicos meros narradores de los sucesos, sino que les toca el encumbrado deber de escoger y presentar a la opinion de los pueblos, los grandes temas de la discusion civil.

¿Por qué se presentó el proyecto en el acto mismo de la instalacion, sin esperar el mensaje del Poder Ejecutivo, que por momentos debia llegar? Hasta el año pasado inclusive se alegó contra la amnistia y rehabilitacion, que encargó el Poder Ejecutivo de la conservacion del orden público, no habia propuesto la medida: (ya sabemos que no la pedia porque no tenia licencia para tanto..... porque fué escarmentado en 37) sabiase ahora que el Ejecutivo, con mas o ménos licencia, lo pedia: esperábase el mensaje por momentos: ¿cómo no se aguarda a que llegue, a que explique su pensamiento el Supremo encargado del orden público?

Diremos nuestro pensar. Situada la legislatura entre dos potencias de diametral y opuesta direccion que vienen a encontrarse en ella, la mandante, oligarca, que decreta, que está convulsiva, y la joven, robusta y creciente Oposición, la primera con el poder público, con caudales y restos de grandes prestigios personales, y la segunda con doctrinas, convicciones, y el impetuoso torrente de las voluntades públicas; un Congreso producto del pensamiento Oligarca que con astucias y violencias dió el triunfo positivo de la Oposición, con una conciencia mal segura y con elementos eterogéneos, vacila entre los dos poderes, y antes que nada, por un sentimiento de dignidad, acata con reverencia al sentimiento nacional de la Oposición. Temen los hombres libres en esas cámaras no poder hacer mas, penetran que es posible que la potencia mandante ceda a la rehabilitacion por el instinto de su decrepitud, y se apresuran a decretarla, dando en la festinacion un gaje de la suspirada independencia.

Pero aquí está la lógica severa de la razon: aquí está la prensa liberal que todo lo juzga con inexorable justicia, con la independencia soberana que le trasmite la situacion moral del pueblo venezolano. Esa festinacion no prueba lo que se pretende. El saber y la rectitud nunca necesitaron de apariencias forzadas. El hecho revela una conciencia mal segura.

¿Es que negamos al Congreso la posibilidad de hacer el bien? No, pero

tememos por ella. Quizás se pretende con ese decreto compensar la falta de accion legislativa, en tantos puntos y tan esenciales como se controvierten hoy en la política de Venezuela. Por los esfuerzos de una prensa filosófica, por el desarrollo de las nociones civiles y de los principios constitucionales, Venezuela presenta en la América del Sur el espectáculo de un pueblo que se consagra a la meditacion de sus intereses, y el talento y el denuedo civil desentrañan en los arcanos del poder gobernante las mas importantes y las mas grandes cuestiones, y súbitamente aparecen todas en deliberacion. Quedase muy atras el pensamiento dominador, se avanza con denuedo el pensamiento popular, y al encontrarse por una necesidad legal, por una violenta curva que describieron nuestras elecciones, vienen al foro legislativo a producir fenómenos con su encuentro. Puede sobrevenir la mera oscuridad, que disipen vientos saludables: es posible que se produzca el trueno: pudiera tambien engendrarse el rayo; y tras la tormenta ninguno puede agorar si veremos tranquilos y firmes los objetos que nos rodean, con aquella luz diáfana y apacible que se sigue a las combinaciones benéficas de la atmósfera, o si nos encontraremos rodeados de escombros y de ruinas. Todo puede suceder.

¿Por qué tal situacion? ¿Son principios disolventes diseminados por la prensa, como fingen y propalan los enemigos de la libertad? No: la prensa no ha hecho otra cosa que despertar a los pueblos del letargo en que los mantenian sus mandatarios, para que vele en el cuidado de sus propios intereses y se aleje del precipicio de la esclavitud y la miseria, a cuyo borde fué conducido por la ambicion de un hombre, por las pasiones de sus prosélitos y por la ignorancia de ellos y de él. La prensa ha despertado al pueblo para que se salve a sí mismo por el camino de sus leyes. La tempestad tiene su origen en la guerra criminal que los gobernantes hicieron a la voluntad pública en la grande operacion eleccionaria. Las traiciones que produjeron la fuerza y el cohecho, dieron un resultado violento, y por eso es violenta nuestra situacion civil: por eso no puede predecirse el porvenir.

En la propia cuestion del decreto pendiente, podemos probar la exactitud de estas consideraciones, y lo haremos en los números sucesivos, porque debemos mantener encumbrada la verdad, para que domine sobre todas las invenciones del génio del mal y para que no pueda ser engañado el pueblo Venezolano.

HONORABLE CÁMARA.

La Comision 2.ª del Interior, a la cual pasó el día de ayer el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Representantes, sobre rehabilitacion en sus empleos y grados, pensiones y honores de los venezolanos complicados en los sucesos políticos que afectaron el orden constitucional en la República, desde 1830 hasta 1836, tiene suma complacencia al evacuar su informe favorable, porque así lo han querido unánimemente sus miembros.

Diez años despues de los últimos sucesos, no pudiera negarse a nuestros compatriotas la devolucion de aquellas distinciones y gozes, verdadera propiedad, que habian ganado en fieles, dilatados y grandes servicios a la patria, sin atraerse el P. Legislativo sobre sí la nota de rigidez excesiva.

No pudiera, sin ingratitude, continuarse en olvido esos mismos servicios y los deberes que ellos imponen a todos los hijos de Venezuela. Fueron, en gran parte, esos hechos gloriosos que la historia consagra ya, para ejemplo de la posteridad, para honor de la generacion libertadora y para gloria de la patria. Los hechos que muchos de nosotros presenciámos, que con encanto referimos a nuestros hijos, y que ellos admiran, y que admira el mundo y que habrán de admirar las generaciones venideras.

Si son padres de la patria los fundadores de la independencia, si consignamos sus hechos a la memoria de los siglos, y transmitimos al lado de tanta gloria, la desgracia perseverante, un castigo inexorable! Al lado de hechos inmortales no podemos presentar al mundo sino muestras de grandeza, decretos de sabia clemencia, muestras de gratitud y magnanimidad.

Fuerte la Constitución por la accion del tiempo, y por el querer de todos los venezolanos, es la época de borrar las huellas de todas las desgracias, para que reunidos los hijos de esta tierra, la consolidemos, asegurando su perpetua felicidad.

La Comision pide, por la inspiracion de la mas sólida conciencia, que sea admitido el proyecto por la H. Cámara del Senado, para que pronto pueda registrarse en el código de nuestras leyes, la que mayor grandeza demostrará, y la que ha de recibir con lágrimas de júbilo el pueblo magnánimo de Venezuela.—Caracas, Febrero 15 de 1845.—Ramon Delgado.—Justo Silva.—Rafael Enrique.—Antonio Febres Cordero.—José M. Baptista.—José M. Héres.

EXPOSICION

que dirige al Congreso de Venezuela el Procurador Municipal del canton Caracas, sobre la necesidad de reformar la ley de Manumision.

Exho. Sa. El Procurador municipal de Caracas, usando de la facultad que le confiere el artículo 193 de la ley fundamental, como ciudadano de esta República; y de la que como funcionario de ella le compete por la 1.ª atribucion del artículo 86 de la ley de

24 de Abril de 1838 sobre organizacion y régimen de las provincias, se presenta ante el soberano Congreso, animado con la seguridad de que la sabiduria de este cuerpo legislador no desoirá las razones ingentes que van a exponerse, sobre la necesidad de rever la ley de manumision sancionada por el Constituyente, en 1830; y que su patriotismo admitirá con gusto las indicaciones y reformas, que a juicio del que habla y de una gran parte de ciudadanos próbidos é ilustrados son, en dicha ley, de absoluta y urgente necesidad.

La suerte de los esclavos que existen en el territorio de la República, ha sido, Sr., el objeto preferente de las providencias de los legisladores de Colombia y Venezuela. Aun no se habia dado y publicado la Constitución de Cúcuta, y comenzaba apenas Colombia su carrera política, luchando, todavia, con esfuerzo y valor, por su independencia; cuando sus representantes promulgaron la ley de 19 de Julio de 1831 sobre la libertad de los partos, manumision y abolicion del tráfico de esclavos, siguiendo los principios eternos de la razon y de la justicia, que recomiendan y preceptúan el alivio, en todas las clases, de la humanidad degradada y afligida. Venezuela no contaba sino dias de vida, y de una vida amagada por la espada destructora de las revueltas intestinas, cuando sus legisladores constituyentes en 2 de Octubre de 1830, emulando la gloria de sus predecesores, se apresuraron a dar una ley que pusiese término a la esclavitud, que favoreciese la igualdad é hiciese desaparecer los inconvenientes que pudieran presentarse para conseguir la libertad; don precioso, con que la naturaleza agasaja a los mortales al nacer.

Nada es mas hermoso a los ojos del entusiasmo republicano que domina en los corazons de los venezolanos, que estas leyes espeditas en favor de los esclavos. Tales ejemplos de benignidad y filantropía no se encuentran, con frecuencia, en la historia del género humano, que en su mayor parte no es mas que el triste recitado de crímenes, escándalos y usurpaciones.

Pero ellas, Sr.: si es cierto que demarcan un alto grado de civilizacion y humanidad en sus autores; y que han colocado esta parte dilatada del continente en una posicion social y política harto mas ventajosa que la que tienen los estados meridionales de la América del Norte, las Antillas, y el imperio del Brasil, donde se considera la esclavitud como un objeto y fonte preciosos de riqueza; no lo es menos que son sobrado imperfectas y deficientes. Y cargando la consideracion, con especialidad a la de Venezuela, que es para nosotros la que rige y cuya reforma solicita el autor de estas mal trazadas líneas, no puede desconocerse (porque seria desconocer una verdad manifiesta) que demanda imperiosamente la advertencia y reparo de las Cámaras colegisladoras.

Hasta la inteligencia menos versada encuentra en la mera lectura de la ley, motivos para exigir su revision; porque la falta de claridad, la imprecision de los casos mas frecuentes, la indeterminacion de otros que tambien son comunes, la incertidumbre, en fin, y otros defectos aun de propiedad en el lenguaje, son lunares que resaltan demasadamente en la ley para que puedan dejarse de advertir. V. E. conoce cuanta es la importancia de que las leyes, que son, segun el bello concepto de Dion de Prusia, el alma de los estados, tengan la mas posible claridad, perfeccion y acabamiento. "Si en todas materias, decía el docto D. Francisco Martínez Marina, en su Juicio crítico sobre la Novísima Recopilacion de leyes de Castilla; si en todas materias el vicio del lenguaje es, a un tiempo mismo, causa y efecto de la ignorancia, de la confusion y del error; en la de legislacion es todavia mas funesto; porque de allí, la ignorancia de los deberes y derechos, la inobservancia de abuso de las leyes, la incertidumbre en que fluctuan los ciudadanos sobre objetos que les interesan; de allí los embarazos y dificultades que se experimentan en el foro; de allí, en fin, las interpretaciones arbitrarias é maliciosas."

No continuará el Procurador municipal de Caracas extendiéndose sobre estos puntos de legislacion universal, en que V. E. tiene los mas perfectos conocimientos, y a los que ni un ápice podia añadir la escasa ilustracion del que habla. Permítale V. E., pues, descender a analizar, aunque de paso, algunos artículos de la ley por cuya reforma y mejora se interesa; dando por supuesto previa, que ninguna otra ambicion sino la de ser útil a la patria, mueve su pluma en negocio tan difícil y delicado.

El artículo 9.º que prohibe la introduccion de esclavos, de cualquiera manera que se haga, permite al forastero importar un sirviente doméstico; y añade: "Si el introduccion se domiciliase en el pais deberá reembarcarlo ó darlo libre." No dijo mas el Legislador, y como no se presija el tiempo para considerar domiciliado al extranjero, ni se prescribe a este un término preciso é improrrogable para reembarcar al siervo bajo la pena de darlo libre; se ha aprovechado la bastarda ambicion de algunos amos del silencio de la ley para defraudar a sus esclavos de la libertad que esta quiso concederles. Pasan entre nosotros, dos, cinco y hasta diez años, que es el mas dilatado término para inducir la vejez, dando la letra de las leyes; (1) y si alcabo de este largo tiempo, pide el siervo la libertad, se acoge el señor, como infinitas veces ha sucedido, a la imperfeccion de nuestra ley, y solicita entónces plazo para reembarcar aquel y enlavarle, tal vez, en una de esas islas desgraciadas donde tiene su asiento la esclavitud con sus iniquidades, y donde se niega al pecho de un hombre hasta la esperanza de su independencia.

Varios han sido la inteligencia y práctica de los tribunales ordinarios en este punto: cual ha declarado la libertad al siervo, cual ha permitido al señor la reespartacion dentro de un plazo arbitrario; pero ello es que la oscuridad y deficiencia de la ley serán causa para que no se destierre jamás la esclavitud de Venezuela. La malicia creciente de los hombres burla, de seguro, las leyes cuando a su establecimiento no han presido aquella prudencia y buen pulso y aquellas vistas universales y preventivas que son las dotes de una sabia legislacion. Siempre que los conceptos y palabras de un artículo no son muy comprensivos y terminantes, se ofrece un fácil pretexto para que se viole y descaete, convirtiéndose el principio de seguridad y garantia, en fundamento de opresion é iniquidad.

Bien conoció la exactitud de esta proposicion el docto Cardenal Paulino, elevado a la silla Pontificia con el nombre de Clemente III., cuando escribiendo al Obispo de la antigua Artois le decía: "Lex non debet esse obscura nec capciosa, sed certa et manifesta;" (2) que es lo mismo que explicó el sabio legislador de las Partidas en la ley 8.ª del título de las leyes. "Cumplidas, dice, deben ser las leyes; y sus palabras buenas, llanas é paladinas. E otro sí, han de ser sin escamita é sin punto, porque no puedan del derecho sacar razon torcida por su mal entendimiento."

Catorce años despues de promulgadas la ley, y cuando los ciudadanos amantes de la libertad y del cumplimiento de aquella están cansados de deplorar las injusticias ocasionadas por la confusion del

(1) Ley 2 al fin, tit. 24, Part. 4. (2) C. Abatte. De verb. significat.

memorado artículo 9 de la de manumisión; el Poder Ejecutivo ha librado una resolución expresando, que por las dudas que han ocurrido sobre su inteligencia decreta lo siguiente.—Art. 7.º “Luego que de alguna manera llegue a conocimiento de los funcionarios respectivos del órden político, que los dueños de los siervos introducidos han fijado su residencia en el país, les asignarán un término que no exceda de 60 días para que verifiquen la reexportación de dichos siervos.” (3)

El exponente cree la anterior resolución desacordada y contra el espíritu de la ley de manumisión; á mas de que no encuentra entre las atribuciones del Ejecutivo ninguna que le dé la facultad de interpretar las leyes y fijar su inteligencia en casos de duda; limitándole el § 2.º del artículo 117 de la Constitución á mandar ejecutar, y cuidar que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso. Mas, pretermitiendo las consideraciones de este intento, y examinando solo la letra del decreto, como si emanase de autoridad competente; el que habla, repite, que lo encuentra contrario á la ley; porque la obligación de reexportar al siervo debe tener su efecto desde luego que el introductor se domicilie, sin que pueda quedar el tiempo de su cumplimiento á discreción del introductor, porque sería indefinido, ni á la del Ejecutivo, por arbitrario. Un extranjero puede estar domiciliado entre nosotros doce años, y hasta entonces no haber llegado este hecho al conocimiento de los funcionarios respectivos del órden político. Es en este tiempo, pues, que según la resolución del Gobierno se debe asignar al introductor 60 días para reembarcar al siervo, que hacen 12 años que vive en Venezuela. ¿Y será este el espíritu benéfico y filantrópico de nuestra ley? ¿Habrá ya alguno que reciba la libertad por privilegio de las leyes de Venezuela? Y durante el plazo de los sesenta días; ¿no vive el hombre esclavo en la República, aquel mismo hombre á quien la ley hizo inmediata y necesariamente libre por el domicilio de su introductor?

V. E., Sr., en los consejos de su sabiduría no dejará nugatoria una disposición que libra á los hombres de la ignominiosa esclavitud; y con esto solo, habrá marcado su vida en las cortas páginas de los anales de la beneficencia.

Y ya que se ha tocado esta resolución del Ejecutivo, estima el Procurador municipal haber llegado también la ocasión oportuna de hablar á V. E. de los decretos reglamentarios expedidos por dicho Poder, que tienen relación con la ley de manumisión. Tal es, el que con fecha de 27 de Abril de 1840 se dió entre innumerables resoluciones de consultas y aclaraciones de dudas, que en virtud de una facultad ignota ha librado la Administración. Peligroso es, sin duda, ese poder de reglamentar por decretos posteriores las leyes dictadas por el cuerpo llamado única y constitucionalmente á formarlas. Y se dice peligroso, porque tiene de tal delegación á concentrar en una sola mano los poderes legislativo y Ejecutivo, siendo esta concentración una evidente desigualdad entre aquellos que deben estar, con justo contrapeso, equilibrados, y un camino libre de todo estorbo para llegar al despotismo y á la arbitrariedad. Pero, sube de punto este peligro, cuando sin delegación especial el poder que ejecuta se entromete á legislar, invadiendo así, y entrando por fuerza en los límites separativos de los poderes públicos.

Mas ya que el Gobierno se creyó autorizado para reglamentar la ley, cuya circunstancia indignará V. E. zelosamente; ¿ha podido modificarla y modificarla en perjuicio de tercero? ¿Ha podido dejar en sujeción y especie de servidumbre hasta los 25 años; aquellos á quienes pone la ley en el pleno y absoluto goce de su libertad á los 21? ¿Ha podido extender la esclavitud mas allá del tiempo que la ley le permite? ¿Puede creerse facultado para esta subversión por el artículo 25 de la ley de manumisión, que dice solo: “Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento?” Y si de estas, ni de ningunas otras palabras de la ley se deriva al Gobierno la facultad de hacer reglamentos; ¿por qué lo ha hecho? ¿qué valen? ¿qué nos anuncian? ¿La confusión de los poderes políticos; la violación de la Constitución; la muerte de la libertad. “Cuando existen en un mismo individuo (palabras son de mas grande publicista de los tiempos modernos) cuando llegan á reunirse en sola una mano el poder legislativo y el ejecutivo, no hay libertad. Entre los Turcos, que así ha sucedido, reina el mas espantoso despotismo.” (4)

Bastante cree el exponente haber dicho en esta materia sobre que solo puede ocuparse de paso; pues á tratarla con la minuciosidad y perfección que merece, sería indispensable tener mas tiempo y disputarla separadamente. A V. E. toca esta obra de beneficio nacional.

Los artículos 11 y 12 de la ley de manumisión previenen manumitir cada año en Venezuela veinte esclavos; número igual al máximo que en virtud de las anteriores disposiciones, se habian manumitido en igual período; y el 13 manda que se supla del tesoro público la cantidad que faltare, si los fondos creados por el artículo 10 no producen el monto suficiente para la manumisión anual.

Quince años han transcurrido, Señor, sin que se vea practicada esta beneficencia. Jamás se ha presupuesto la cantidad necesaria para cubrir el déficit de los fondos del ramo; ni las legislaturas pasadas han querido, dictar las medidas eficaces para remover los graves inconvenientes que se palpan para el desempeño de las secretarías y tesorerías de las juntas.

En el año de 1834 se manifestó al Congreso por oficio de 8 de Abril, número 142, que para manumitirse en el año de 35 los 20 esclavos que señala la ley, faltaba la mínima cantidad de 3.558 pesos, y se le pidió que la presupusiera. No la presupuso, y no tuvo lugar la manumisión en ese año; ese año mismo en que se votaron un millón y trescientos noventa y cuatro mil pesos. (5) Ese año en que había un superavit de doscientos y pico mil pesos; (6) ese año en que se dieron pensiones; en que se decretaron diez mil pesos para el camino (abandonado) de Caracas á la Victoria, y en que finalmente se presupusieron cuarenta mil para gastos imprevistos. No se ha observado jamás la ley. Así lo repetía al Congreso el Ministro de lo Interior en su Memoria del año de 41; y añadió: “presupóngase anualmente una cantidad adecuada y sea cual fuere el monto del impuesto, el Gobierno hará que en cada año, veinte esclavos pasen á ser hombres libres.”

Nada sin embargo se ha adelantado. La disposición es benéfica; el espíritu de los legisladores constituyentes fué generoso; el progreso de los conocimientos y la dulcificación de las costumbres republicanas, anhelan por el cumplimiento de la ley; pero esta ha sido frustránea y nugatoria, eludida hasta hoy, por los mismos que primero deberían obedecerla, causando su inobservancia en el ánimo de los ciudadanos un desagrado, igual al encanto que les proporcionara su ejecución. En

vano la tenemos si no ha de ser jamás practicada. Las leyes, decía el Emperador Justiniano, en uno de sus rescriptos; las leyes no han sido dadas para que delecten en las palabras y no aprovechen en las obras; (7) pues á la verdad, las que no tienen cumplimiento son en menoscabo y desestimación del Legislador.

Cada año celebramos nuestra independencia; y cada año crece en nosotros y se extiende á nuestros hijos y descendientes el sentimiento de libertad; pero no seremos, Señor, verdaderamente libres, mientras no seamos sumisamente esclavos de las leyes.

No se ocupará el S.ºndico municipal del artículo 14, por haberlo considerado con detenimiento el Ministro de lo Interior. Ldo. D. B. Urbaneja, en la exposición que le dirigió al Congreso de 1839; y por lo que respecta al 21, que impone al Gobierno la necesidad de publicar cada año “los nombres de los esclavos manumitidos en cada provincia; y el total de los fondos de manumisión y el suplemento hecho por las tesorerías del Estado,” se limita á decir que ha sido escrito en balde, pues jamás se ha obedecido.

El artículo 24 se hizo para derogar la ley de Colombia, y el decreto de 28 de Junio de 1827 que dió el Libertador Presidente para hacer eficaz la ley de manumisión, y proteger como el mismo dice, “la suerte de los esclavos, que de suyo, son seres desvalidos.”

No se comprende cual fué la razón que hubo para abrogar este decreto sin haberlo refundido en la ley de Venezuela; á menos que se diga, que en el vértigo de los partidos, se anhelaba sepultar con sus obras el nombre de Bolívar. El decreto es tan justo y tan lleno de equidad, que al leerlo, ocurre naturalmente la pena de su derogación. Es uno de aquellos monumentos que el autor levantó á su gloria inmarcesible. Si V. E. se digna traerlo á su consideración encontrará, sin duda, tan bellos rasgos de humanidad, disposiciones tan espresivas del amor que deben profesarse los hombres y tan protectoras de los que se encuentran reducidos á la triste cuanto miserable condición de esclavos, que no podrá menos de darle colocación entre los artículos que compongan la nueva ley de manumisión.

El Procurador municipal se contentará con trasladar fielmente algunos de ellos, y manifestar que su fundamento está en el derecho natural, y en el civil también, cuando las leyes positivas no han sido promulgadas en los tiempos de espanto y de degradación del espíritu humano.

Desde que conforme á la tarifa, dice el artículo 9 del memorable decreto, no valga nada el esclavo, quedará á su arbitrio permanecer en la casa del que era su amo y que debe protegerlo, dándole alojamiento comodo y proporcionado á su edad; y si el esclavo estuviese enfermo ó inhabil para adquirir su sustento, le debe también alimento, vestido y medicinas.

¿Por qué, Excmo. Sr., se derogó este artículo? ¿No es el fiel espresion de los deberes naturales de un amo? ¿No es el lo que dicta la razón y persuade la humanidad? Según nuestra tarifa, el esclavo es libre cuando tiene sesenta y cuatro años. Y despues de haber empleado en el servicio del señor su niñez, su virilidad y aun su vejez; despues que cansado del trabajo y debilitado por la edad solo puede prometerse de existencia cinco años cuando mas, segun las tablas de probabilidad de la vida mejor calculadas; cuando está en la impotencia de dedicarse á labores recias y al penoso afán de proporcionarse el alimento y la habitación; cuando los síntomas de la cercana muerte le amagan de continuo; ¿seria razonable, que entonces el amo le abandonase, le apartase de su casa, le despidiese para que fuera á morir desesperado en los desiertos de la necesidad? para que su cadáver insepulto corriese á cargo, no de la gratitud ni de la remuneración, sino de la policía ó de la caridad?

No se conteste, Señor, que siendo como es una obligación natural no hay para que reducirla á la precisión de una ley escrita; porque replicaremos con el establecimiento de las leyes que se ocupan de los deberes de los hijos para los padres; del esposo para la esposa y viceversa; del señor para el vasallo, &c., &c.; obligaciones y deberes que siendo naturales se han prescrito, sin embargo, por las leyes civiles. No creyó el rey Luis XV de Francia impropio de su magestad ni exótico de su legislación, señalar las funciones mutuamente obligatorias de los amos y sus criados; y con grande complacencia advierte el exponente, que las del art. 9.º del decreto inmortal de Bolívar son casi las mismas que se imponen en el capítulo 21 del edicto dado en Versalles en Marzo de 1724, conocido generalmente con el nombre de Código negro frances. (8)

La obligación que tiene el señor de alimentar, vestir y medicinar al siervo, es tan constante en el derecho antiguo, que la ley 7.ª del título 2.º P. 5.ª la estiende hasta el caso singular de haberse enfermado el esclavo en servicio de un tercero á quien su señor lo hubiese dado en prestamo. “Todas las cosas, dice la ley, que le fueren menester para guarecer aquella enfermedad tambien en las mulezinas, como en galardon al maestro que le guareciere, por su trabajo, el señor es tenuto de pagar”; cuya ley concuerda con otras del Código de Justiniano y de las que se hallan esparcidas en varios títulos del Digesto.

Honor, pues, haria á nuestra legislación que se adoptase el artículo espresado del decreto del Libertador, como una de aquellas determinaciones que tienen de su parte la justicia y la equidad, la razón y el derecho. Nada puede ser mas honroso para V. E. que prohibirlo. “El factor de las leyes, escribia el rey D. Alonso, no debe haber vergüenza en encomendarlas, cuando entendiere ó le mostraren razon porque lo deba hacer”; cuyo concepto digno de la sabiduría de un prudente legislador lo reprodujo en la cédula de 30 de Enero de 1608 la magestad de D. Felipe III.

Para el Procurador municipal á discurrir sobre el art. 10 del referido decreto; y no halla voces con que recomendarlo debidamente á V. E. Todo él es digno de su autor, del gran Bolívar, que hizo efectivos en el vasto continente de Colon, los títulos antes perdidos del género humano.

Nunca, dice, será permitido á un amo acio ninguno de crueldad hacia esclavo ó esclavos suyos, ó de otro; pues todo castigo ha de ser siempre correccional.

Esta, señor, es la ley de la humanidad, la ley de la inteligencia. Ley que existir debiera en Venezuela, y que sorprendidos y disgustados no podemos dar razon de porque no existe. En Venezuela, donde primero se elevó sobre las ruinas del poder el venusto y frondoso arbol de la libertad; en Venezuela, donde se han proclamado, á grito

herido, los derechos sacrosantos del hombre, y hecho cruentos sacrificios en las cándidas aras de la humanidad; en Venezuela debia existir aquella ley que hiciese diferenciar nuestros principios generosos de los bárbaros usos de las Antillas y de los Estados meridionales de la América del Norte; usos que son, en espresion de un ilustrado viajero, la afrenta de la naturaleza.

Nunca puede ser permitida á un amo la crueldad; y sin embargo, al derogarse la ley que cuidaba de la mansedumbre y lenidad en el trato y corrección de los esclavos, no ha faltado alguno que suponga estatuida tácitamente la cevicia. V. E. debe apresurarse á adoptar el art. 10 del decreto que nos ocupa, como fundado en las reglas invariables de la naturaleza, y necesario sin disputa en nuestra situación actual.

Todos los derechos se acuerdan, unánimes, en prevenir la crueldad de los amos y en castigarla. Los romanos mismos, que en varios lugares de sus leyes parecieron olvidar los preceptos de la justicia y de la humanidad, no permitieron que el señor se enseñase cruelmente en la persona de su esclavo. El emperador Antonino Pio, fué el primero que por los años 139 de la reparacion humana, sancionó una constitucion en favor de los esclavos, que siglos despues reprodujo mejorada Justiniano en el primer libro de sus instituciones imperiales; en que dando la razon de su disposicion, dice estas notables palabras: “expedit enim Republica, ne rui re quis malé utatur”; por que cumple á la República que ninguno use mal de sus cosas (9). De conformidad con estos principios, y dando suelta á su espíritu de mansedumbre y caridad, la Iglesia tambien ha dictado cánones en diversas épocas, que reprobaban y condenaban la crueldad de los dueños en el trato de sus siervos; y finalmente el sabio rey D. Alonso, no quiso por su parte dejar de pagar un tributo á la razon y á la justicia, estableciendo en la ley 6.ª, tit. 21, partida 4.ª que “no obstante el llenero poder que ha el señor sobre su siervo; con todo eso, non lo debe matar, nin lastimar, maguer le ficiere por doct”

Si V. E. aparta la vista de estas doctas legislaciones para ponerla en las obras de los mas grandes hombres que el mundo ha conocido, no encontrará tampoco sino unánimes testimonios que le hagan apreciar los sentimientos que dictaron el decreto del General Bolívar. Escribiendo Ciceron á su amigo C. Cassio, le decía: siempre fué detestable la crueldad, y aborrecida de los hombres, por mas que tenga á los súbditos en la obediencia; (10) y en el libro 3.º de sus Oficios la califica de enemiga de la naturaleza. En el mismo sentido se espresa el filósofo Séneca, y aun dice que la crueldad y los efectos insanos de la ira, han sido una peste voraz que ha asfijado al género humano (11).

¿Por qué pues, si esto es así, se derogó el decreto como un acto legislativo inútil ó contrario á las leyes y á las buenas costumbres? ¿Por qué se derogó, si lejos de ser opuesto, es concenante á nuestras instituciones á nuestros usos y á nuestros principios morales?

Al mandar el Libertador que todo castigo hubiese de ser siempre correccional; tampoco hizo otra cosa que reiterar los preceptos constantes del derecho natural. San Pablo escribiendo á Timoteo, le dice que la corrección ha de ser hecha con modestia. Esto mismo sintieron los emperadores Valentiniano y Valente en uno de sus rescriptos al Senado romano (12) y el autor tan justamente celebrado de las Partidas, cuando en la 4.ª, tit. 18, ley 18 dijo estas hermosas palabras. “El castigo debe ser con mesura, é con piedad.”

Nada encontrará V. E., Sr., en los artículos 9 y 10 del precitado decreto que no sea justo, racional equitativo y preceptado de antemano por los mas grandes y renombrados legisladores de que se gloria el mundo civilizado. Puede decirse, sin temor de errar, que aquellos son el compendio de la mas sana y completa legislación que se diera en la materia. El Procurador municipal no se cansará de pedir á la augusta Representacion Nacional, que sin tocarlos en un ápice los proponga á la República como una ley que marca los adelantos de nuestro espíritu y la civilizacion y dulzura de nuestras costumbres.

No será permitido, continúa el decreto, á ningún amo castigar á un esclavo suyo con mas de veinte y nueve azotes en corrección de alguna falta, ni imponer pena que relativamente exceda á aquella.

Llegando á este punto, Excmo. Sr., no teme el Procurador municipal asegurar que Venezuela ha emprendido dolorosamente una marcha retrógrada y opuesta al espíritu del siglo; dado que no solo ha abolido la resolucion que prohibia infligir mas de 29 azotes, sino que á mas de esto, en el año de ingrata recordacion, aprobó y sancionó la imposición de ciento por la ley de 23 de Mayo de 1836. Castigo para cualquiera falta, horroroso; y que bien lejos de ser acomodado al sistema de la naturaleza, la vilipendia y la degrada.

Cuando se considera, que la esclavitud es el mayor mal que ha asfijado á la humanidad; que nuestros esclavos son nuestros semejantes, y que contra toda la persuasión del derecho natural, unas costumbres bárbaras autorizadas por leyes degradadas les han privado su libertad é independencia; cuando esto se considera, Sr., despojándose el individuo de erróneas preocupaciones, no puede menos que admirar y aprobar el filantrópico Decreto del Libertador Presidente. ¿Qué! el castigo no ha de tener límites? ¿hase de permitir impunemente uno excesivo? Hasta las horribles leyes que habia en San Cristóbal, la Bermuda y la Barbada; leyes dictadas por la crueldad en el código de la barbarie; hasta esas leyes, no sufrían tranquilamente el exceso del castigo. (13)

Veintinueve azotes fué el máximo de este género que permitió el Libertador se infligiese por los amos á sus criados; y ciertamente que ingentes razones tuvo para ello: 1.º, porque la corrección, como dice Tulio en el libro de sus Oficios, la corrección ha de carecer de aspereza, y la reprehension

de afrenta: 2.º porque con el castigo desmesurado, según una ley española, no se enmienda tan bien la vida de los hombres como por el otro, ni hacen á sus mayores aquella honra que deben; mas antes fincan como querrellosos de ellos, teniendo que les dan mayor pena y corrección que deben haber; (14) siendo evidente que se despierta entonces, no el sentimiento de la enmienda, sino el movimiento de la venganza; 3.º en fin, porque el hombre no puede, sin detrimento, sufrir mas flagelación; y así vemos que entre las leyes que el mismo Dios dió á su pueblo escogido, en las llanuras de Moab, hay una que no permitia dar sino treinta y nueve azotes, y añade: ne fade lacertatus ante oculos tuos obeat frater tuus; no sea que muera tu hermano feamente despedazado ante tus ojos; (15) pareciéndole que exceder de aquel número era una manera de castigo tan atroz, que no se compadecia con las leyes de la hermandad.

Desde la publicacion de nuestra ley de manumisión que abrogó el decreto de 28 de Junio, no tenemos una ley que limite el castigo de los esclavos; y no han faltado de entonces acá, ocasiones de sentir su inexistencia. El Procurador municipal ruega al Soberano Congreso con todo el encarecimiento que exige lo necesario y momentoso de la materia, que se digno adoptar la saludable medida de acotar la facultad ilimitada que pretenden tener algunos dueños para castigar sus siervos. Nuestra Constitución ha desterrado y condenado toda pena cruel; teniendo como un delito el tratamiento que agrave el castigo (16); y no puede revocarse á duda que los amos desempeñan, á las veces, funciones de justicia; que á sus actos se extiende y debe extenderse el espíritu de nuestra ley fundamental, y que de ningún modo se llevará á mejor efecto, que limitando el mero imperio de aquellos á un número de azotes reducido ó á cualquiera otra pena que relativamente sea proporcional.

No carece tampoco de graves fundamentos de prudencia y equidad la interdiccion de imponerse pena que en justa relacion, exceda la de veintinueve azotes; porque dejando aparte aquellos torpes é inhumanos medios de corrección que se imaginaron en las Antillas para sustituir los azotes, tales como “el hacer comer la sopa hirviendo y con mucha pimienta, ó el heber con eucharita una solucion “de sal de Glauber”; (17) no faltan entre nosotros algunos, como el cepto, la doble tarea, los grillos, la disminucion del alimento y otros muchos que la nimia severidad ha inventado para hacer mas copioso el catálogo de los castigos, y que son relativamente improporcionales á los 29 azotes. Quince días de cepto, v. gr.; (pena tan frecuente en nuestras posesiones) es un castigo terrible y en muchos grados mayor á aquella porcion de azotes. La escasez del alimento debido, tambien lo es; ademas de que no solo castiga, sino que produce molestias, engendra enfermedades, consume, hace emagrecer el cuerpo y lo asfija con el constante sentimiento de la necesidad: siendo en cierto modo impio, exigir igual servicio de aquel á quien debidamente no se sustenta.

Las leyes españolas, deseando aliviar la suerte de los esclavos y previendo que podia hacerse sufrir en sus primeras é indispensables necesidades, se dedicaron á prescribir á los dueños el cumplimiento de sus deberes, llegando el zelo de D. Carlos IV, hasta el grado de ordenar por la cédula de 31 de Mayo de 1789 “la educacion cristiana “na que debia darse á aquellos, el alimento, el vestido, la habitación, los días de trabajo, la edad “á que podia este exigirse, la extension de la tarea y aun sus recreos.” Bien puede decirse en efecto con Vadillo (18) que “la lenidad con que “las leyes españolas trataban á los infelices esclavos, habiendo asfustrado la ley de manumisión, en su artículo 9.º, é incurrido en la pena que él mismo establece: la libertad del siervo; y en segundo lugar, por todo evento, en virtud de la consignacion que hace de trescientos pesos por via de reducción, por precio segun tarifa de la misma libertad; y oido el informe de una y otra parte, va á examinar el mérito del proceso y á pronunciar sentencia con sujecion á las acciones y excepciones enjuiciadas. Jesurun contradijo esta demanda, con enoviniendo en ninguno de los puntos que ella abraza, ya como dijo, porque la ley no le impone otro deber que el de reexportar al siervo, á lo que estaba dispuesto; ya porque la resolucion del Poder Ejecutivo de 8 de Noviembre último, le concede sesenta dias para aquella reexportacion, contados desde que la autoridad competente lo declare domiciliado, y excite al reembarque; ya por que propiamente no estaba domiciliado en este pais; ya porque siendo tambien objeto de la ley de manumisión garantizar la propiedad de los extranjeros en sus esclavos importados, no podia obligarse á dar la libertad á Guillermo con arreglo á la ley de Venezuela que tiene adoptada una tarifa que no se conoce en el territorio holandés, en donde es potestativo al amo pedir lo que quiera por la libertad de su esclavo; y ya en fin, porque no conociendo la ley por esclavos á los introducidos por extranjeros, en cuanto al efecto de enagenarlos, no puede la misma considerarlos tales, en cuanto al de libertarlos. Con vista de estas excepciones deben considerarse ámbos extremos de la demanda para examinar cual de los dos se hace ó no lugar segun derecho. Consta que M. A. Jesurun habiendo obtenido en Mayo de 1835 permiso del Gobierno de la provincia para traer de Curacao cuatro esclavos en servicio de su familia que venia á temperar á este territorio, previas las seguridades del art. 9.º de la ley de 2 de Octubre de 1830, efectivamente los introdujo con ella en 1.º de Setiembre de 1836, los cuales fueron Betta, Roset, Guillermo y Delamea, bajo la fianza de Ildefonso Molero, en cuyo acto se le instruyó por la Gefetura de la Guaira de las disposiciones del art. 9.º de la citada ley, que es la de manumisión: que la familia de Jesurun regresó á Curacao en 1842; y que ha vuelto despues, habiendo permanecido Guillermo al lado y servicio de Jesurun en esta ciudad. Tambien está plenamente comprobado que Jesurun está domiciliado en Caracas, en donde tiene desde 1833, un establecimiento mercantil, su familia desde 1836, y ademas, casa, esclavos comprados en el pais y relaciones que demuestran fin la naturaleza del domicilio. Resulta pues, que habiendo llenado las formalidades de la ley, para la introduccion del siervo Guillermo, y domiciliado ya el introductor, ha llegado precisamente el caso del art. 9.º de la ley de manumisión. á saber: de reembarcar aquel siervo ó darle libre. Bien concibe el tribunal que el espacio de años transcurridos desde la importacion de Guillermo, es un abuso escandaloso nada conforme con la intencion de la ley de 2 de Octubre que viene citada, prohibitiva de la introduccion y permanencia de esclavos en la República; pero tambien conoce que el por sí solo no autoriza lo bastante la pérdida del esclavo, porque exigiendo la ley la condicion del domicilio, hecho que necesita de tiempo y de otras averiguaciones para deducirlo legalmente para imponer con eficacia la obligacion disyuntiva del reembarco ó la libertad, da ocasion á largas como la presente, en que tambien tienen parte los funcionarios

de la razon, ni con la dulzura de las costumbres; sino que es necesario que haya una ley que con prudencia ordene y que inexorable se ejecute. Si es cierto que la humanidad de la legislación española, como asevera el Oidor D. Francisco de Atarje (20) concede al esclavo esos alivios en la pena de su servidumbre; ¿por qué con mayoridad de razon, no se los ha de permitir la de Venezuela, que señalarse debe por su blandura y suavidad?

Por otra parte, Señor, demanda la necesidad que V. E. estatuya quien es la persona encargada de la representación de los esclavos, cuando estos son de los síndicos ó de sus afines y consanguineos; cuando existe enemistad entre el siervo y el funcionario llamado á hacer valer sus derechos; cuando en fin, hay la dolorosa necesidad de recusar á este por dolo, cohecho, aparcería ó negligencia. La ley ha sido previsiva para el caso en que disputado la propiedad aun en sus términos mas estrechos, ocurra el lance de recusar al Juez ó cualquier otro funcionario; y no ha sido cauta y averificada para el caso en que se trata nada menor que de la libertad y del medio de obtenerla. El clavo no tiene voz; la justicia no oye sus quejas aunque partan del corazon; y si el Síndico es su dueño, ó su enemigo, ó el aparcerio y cómplice de su rigoroso amo; si sus derechos son opuestos; ¿qué se hace? La ley no prevé estos casos que desgraciadamente son bien comunes. Cree el exponente que un gran bien se haria á la aflijida esclavitud con permitir, que todo ciudadano en ejercicio de sus derechos fuese defensor nato de los siervos, como cualquiera lo puede ser del infeliz que está reducido á prision.

Obligado por la fuerza de las razones expuestas y convencido el que habla de la buena disposicion de los delegados públicos, de su sabiduría y patriotismo; le llena la esperanza, como antes dijo, de que V. E. no desoír su reclamo, y en él, la respetuosa manifestacion de muchos ciudadanos.

No intenta el Procurador municipal tener por mas tiempo contraída la suprema atencion de V. E. En obsequio de unos desgraciados ha tomado la pluma y apuntado algunos de los defectos que se notan en la ley de manumisión; é indicando con la mas grata complacencia de su alma los artículos 9 y 10 del decreto del Libertador de 28 de Junio de 1827; para que V. E., si lo encuentra bien, en los dictámenes de su prudencia, reforme aquella, y admita estos, como documentos acabados de humanidad, cultura y perfeccion. Ha hablado á V. E. en favor de los esclavos que son seres desvalidos; justificando las providencias del General Bolívar como regladas por la pauta de la razon, y la autoridad de la jurisprudencia que ha podido concebir la cordedad del exponente; y sus deseos quedarán colmados si V. E., Sr., vuelve su consideracion para aliviar la suerte de los esclavos, y hacerla mas dulce y llevadera; para sacarlos cumplida y gradualmente de la vil y dura servidumbre; para devolverles, en fin, los derechos preciosos, que con mano larga ha concedido la naturaleza á todos los hombres.

Excelentísimo Señor. Manuel Larrazábal.

SENTENCIA.

En nombre de la República.—El tribunal de arbitramento de la parroquia de Catedral.—Ha visto la causa en que el Procurador municipal de manda á M. A. Jesurun la libertad de un siervo de este llamado Guillermo, en primer lugar: por que habiéndose domiciliado en este pais desde el año de 1836, desde entonces debió reexportar aquel esclavo que con otros habia introducido, lo que aun no ha efectuado en tantos años transcurridos, habiendo asfustrado la ley de manumisión, en su artículo 9.º, é incurrido en la pena que él mismo establece: la libertad del siervo; y en segundo lugar, por todo evento, en virtud de la consignacion que hace de trescientos pesos por via de reducción, por precio segun tarifa de la misma libertad; y oido el informe de una y otra parte, va á examinar el mérito del proceso y á pronunciar sentencia con sujecion á las acciones y excepciones enjuiciadas. Jesurun contradijo esta demanda, con enoviniendo en ninguno de los puntos que ella abraza, ya como dijo, porque la ley no le impone otro deber que el de reexportar al siervo, á lo que estaba dispuesto; ya porque la resolucion del Poder Ejecutivo de 8 de Noviembre último, le concede sesenta dias para aquella reexportacion, contados desde que la autoridad competente lo declare domiciliado, y excite al reembarque; ya por que propiamente no estaba domiciliado en este pais; ya porque siendo tambien objeto de la ley de manumisión garantizar la propiedad de los extranjeros en sus esclavos importados, no podia obligarse á dar la libertad á Guillermo con arreglo á la ley de Venezuela que tiene adoptada una tarifa que no se conoce en el territorio holandés, en donde es potestativo al amo pedir lo que quiera por la libertad de su esclavo; y ya en fin, porque no conociendo la ley por esclavos á los introducidos por extranjeros, en cuanto al efecto de enagenarlos, no puede la misma considerarlos tales, en cuanto al de libertarlos. Con vista de estas excepciones deben considerarse ámbos extremos de la demanda para examinar cual de los dos se hace ó no lugar segun derecho. Consta que M. A. Jesurun habiendo obtenido en Mayo de 1835 permiso del Gobierno de la provincia para traer de Curacao cuatro esclavos en servicio de su familia que venia á temperar á este territorio, previas las seguridades del art. 9.º de la ley de 2 de Octubre de 1830, efectivamente los introdujo con ella en 1.º de Setiembre de 1836, los cuales fueron Betta, Roset, Guillermo y Delamea, bajo la fianza de Ildefonso Molero, en cuyo acto se le instruyó por la Gefetura de la Guaira de las disposiciones del art. 9.º de la citada ley, que es la de manumisión: que la familia de Jesurun regresó á Curacao en 1842; y que ha vuelto despues, habiendo permanecido Guillermo al lado y servicio de Jesurun en esta ciudad. Tambien está plenamente comprobado que Jesurun está domiciliado en Caracas, en donde tiene desde 1833, un establecimiento mercantil, su familia desde 1836, y ademas, casa, esclavos comprados en el pais y relaciones que demuestran fin la naturaleza del domicilio. Resulta pues, que habiendo llenado las formalidades de la ley, para la introduccion del siervo Guillermo, y domiciliado ya el introductor, ha llegado precisamente el caso del art. 9.º de la ley de manumisión. á saber: de reembarcar aquel siervo ó darle libre. Bien concibe el tribunal que el espacio de años transcurridos desde la importacion de Guillermo, es un abuso escandaloso nada conforme con la intencion de la ley de 2 de Octubre que viene citada, prohibitiva de la introduccion y permanencia de esclavos en la República; pero tambien conoce que el por sí solo no autoriza lo bastante la pérdida del esclavo, porque exigiendo la ley la condicion del domicilio, hecho que necesita de tiempo y de otras averiguaciones para deducirlo legalmente para imponer con eficacia la obligacion disyuntiva del reembarco ó la libertad, da ocasion á largas como la presente, en que tambien tienen parte los funcionarios

(3) Gaceta de Venezuela, núm. 709. (4) Montesquieu, de l'esprit des lois, l. 11, c. 6. (5) Decreto de 31 de Mayo de 1834. (6) Memoria de Hacienda de 1834, § 3.

(9) § 3, instit. dhis qui sui, &c. (10) Lib. 15, Epist. (11) De ira l. 2, c. 2.

(12) Nos in puniendis minorum vitiis potestatem in immensum extendi nolimus; sed jure patrio auctoritas corrigat propinqui juvenis erratum et privata animadversione compecat. Quod si atrocitas facti jus domesticis emendationibus excedat, placet enormis delicti prodedi judiciis notari. [L. 1, C. de emendationis propriis].—Concuerda con la ley del Emperador Constantino, C. de emend. servor.

(13) Las leyes de la Barbada dadas en 1806 y las de la Bermuda en 1730 disponen, que el amo que mate á su negro castigándolo con malicia, pague 50 pesos al tesoro. Una ley de San Cristóbal de 11 de Marzo de 1784 condena al amo que ha cometido algun acto de crueldad en el castigo á pagar 500 libras de. Estay leyes fueron posteriormente reemplazadas por otras mas humanas.

(14) Ley 45, tit. 1, Part. 1.ª (15) Deteronionio cap. 22. (16) Art. 305 y 307. (17) Bollingbroke, voyage to Demerary. (18) Apuntes sobre América. (19) Leyes 20, 23 y 34 del t. 5, lib. 7 de la R. de I.

(20) Informe sobre los negros fugitivos, 9 de Junio de 1796.

públicos, que descuidan la supervigilancia de los esclavos introducidos como sirvientes, para su pronto cumplimiento de la fianza que se otorga al acto de su importación. Por estas razones, no tiene lugar el primer extremo de la demanda por vía de pena al fraude de la ley de manumisión, mas sí lo tiene respecto del segundo extremo, en que se solicita por medio del rescate, consignándose el precio máximo de la tarifa que es la suma de trescientos pesos. Las razones que sirven de excepción al demandado en esta parte no bastan, y a ellas se sobreponen la verdad, el propio convencimiento y la buena fe que son el principal norte de este tribunal. No tiene por objeto la ley de 2 de Octubre de 1830, como se dice, garantizar la propiedad de los extranjeros sobre los esclavos introducidos en la República; (*) es así exclusivamente el de extinguir la servidumbre, su mas viva solicitud, con la cual, ciertamente pugna semejante garantía. Alega el demandado que como extranjero, no puede obligarse a recibir por la libertad de Guillermo el precio que designa la tarifa adoptada por la ley por no conocerse aquella en Holanda, en donde hay la potestad de pedir el amo lo que quiera por la libertad de su esclavo. Los extranjeros están obligados y deben obedecer las leyes del país donde habitan. Esta es una verdad reconocida por el Derecho de Gentes, sostenida por las leyes de la República y materia del Tratado público de aquella con el Reino de los Países Bajos, Vattel, en el libro 1.º cap. 19 § 213 dice: "Los habitantes distinguidos de los ciudadanos, son extranjeros a quienes se concede permiso de fijarse en el país. Ligados por su habitación a la sociedad, están sometidos a las leyes del Estado, mientras en él permanezcan porque de ella están protegidos, aunque no participen de todos los derechos de los ciudadanos." El mismo autor en el lib. 2.º cap. 8.º § 101 y 103: "Pero en los países en que todo extranjero entra libremente, se supone que el Soberano no le concede la entrada, sino bajo la condición tácita de que se someta a las leyes. Por la misma razón las cuestiones que entre extranjeros, ó entre un extranjero y un ciudadano, suscitarse puedan, por el Juez del lugar y según las leyes locales, ser terminadas deberán." La ley 11.ª tit. 1.ª part. 1.ª, comienza: "Todos los hombres deben ser tenidos de obedecer las leyes &c." Eso mismo decimos de los otros que fueren de ellos otros señores que ficiere otros pleito, postura ó yerro, ka maguer sean de otro lugar, non pueden ser escusados de se nom indagar por las leyes de aquel señor en cuya tierra hubiesen fecho alguna de estas cosas; et si por aventura no la quisiesen facer de su voluntad los juizes y las justicias, los deben costreñir." El art. 14 del Tratado con los Países Bajos, á que pertenece el demandado, comienza: "Los ciudadanos ó súbditos respectivamente, sean negociantes ó otros, gozarán de la mas completa y constante protección en sus personas, casas y propiedades, sin que se pueda molestarlos con ninguna medida arbitraria, sino solamente en consecuencia de la aplicación de las mismas leyes que rijen para los naturales &c." Y generalmente en la administración de justicia &c. &c. gozarán de los mismos privilegios y libertades que los naturales del país en que residen &c." La presente cuestión, pues, debe decidirse por los tribunales de la República, con sujeción á las leyes y convenios que dictan el derecho entre las partes. Por último sostiene el demandado que no considerando la ley como esclavo á Guillermo cuando se trató de venderlo en este país, tampoco debe reputarse así cuando se solicite libertario. Esta razón es mas espiciosa que sólida, verdadera y justa. La realidad es que la ley de 1830 sobre manumisión, mira un verdadero esclavo en el que permite temporal y condicionalmente entrar al territorio de Venezuela bajo el nombre de sirviente doméstico; y que en odio á su misma esclavitud, prohibe su permanencia en él; á menos que se haga libre y cuya libertad conceda la misma ley, cuando con violación de ella se continúa aquella permanencia servil. Lejos de concebirse implicancia al oír á Guillermo invocando su libertad por rescate, se conspira con la ley de manumisión, con las demas de la República y con las de los pueblos civilizados, á franquear el camino lícito hacia la libertad, que es el don mas precioso y el mas querido del hombre. No debe admitirse la interpretación que se pretende de la mencionada ley de 2 de Octubre con este argumento espicioso, porque ella conduciría al absurdo de contrariar la razón de la misma ley, y de constituir una servidumbre mas dura, que la tolerada en el país por consecuencia necesaria de las antiguas leyes, que dieron tan ominoso dominio, supuesto que por ella el esclavo importado ni podría variar de dueño, ni libertarse por precio tasado por la ley, como pueden hacerlo los sirvientes venezolanos. Si hubiera necesidad de interpretar, mas bien tendria presente el tribunal las reglas del derecho, de las cuales una dice "que lo que se ha constituido en favor de alguno, no debe interpretarse en su perjuicio." Si la ley de manumisión tiene por objeto la libertad, nada debe buscarse en su aplicación á los casos que pueda ofender á esta, ni que tienda á estrechar la servidumbre. Otra que es materia de la ley 13 tit. 33 p. 7.ª dice: "et decimos que regla derecha es que todos los juzgadores deben ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura que la aman no tan solamente los hombres, mas aun todas las animalias. Otro si decimos que servidumbre es cosa que aborrecen los hombres naturalmente." Si á estas reflexiones se agrega que por las leyes de la República los esclavos tienen el derecho de alcanzar su libertad con la consignación de aquel precio en que pudieran ser vendidos, no puede caber duda de que la demanda de Guillermo por órgano del Procurador municipal contraida al segundo punto, tiene demasiada justicia. Aun prescindiéndose de la fuerza que tienen las razones expuestas, el tribunal dirige muy particularmente su atención para decidir en definitiva esta controversia, á las actas que ocupan el folio 16 y su vuelto.—Allí aparece que David Señor se presentó ante la Gefetura política de este canton, y que consignó en ella la suma de trescientos pesos precio máximo de la tarifa, por el rescate del siervo Guillermo, introducido por M. A. Jesurun en calidad de sirviente doméstico: que el Sr. Gefe político citó á Jesurun y habiéndole instruido de la pretension de Señor, dió y firmó la siguiente contestación.—"No me opongo en manera alguna á que adquiere el derecho de libertad y entre en su goce el referido Guillermo."—Después de tan explícita é ilimitada conformidad, que dió al siervo Guillermo un derecho perfecto á las concesiones que ella expresa, asegurándole su amo que en manera alguna se oponia á su libertad, no ha podido Jesurun ni variar de parecer en perjuicio de un tercero, ni sostener la contradicción absoluta que hizo á la demanda, dando con ella ocasión á la secuela de un dispendioso pleito. Por tanto, administrando justicia por autoridad de la ley, se declara: que Guillermo Jesurun es una persona libre en virtud de haber consignado el precio de trescientos pesos en rescate de su libertad; y que Moises A. Jesurun debe recibir dicho precio y pagar el impuesto para gastos de justicia

rentas municipales. La Diputación pues, ha legislado sobre una materia de que ha conocido el Congreso y sobre la cual ha dispuesto lo conveniente. La facultad que tiene de arreglar el sistema de recaudación, no la autoriza para eludir ó contrariar la ley de procedimiento, verdadera garantía para los contribuyentes, y bastante para obligarla á pagar los impuestos que deban. Sin esta ley, la Diputación hubiera podido disponer lo que ha dispuesto, establecer trámites especiales para el cobro de una contribución que no puede tener otro carácter que el de un impuesto municipal, pues solo estos puede ella decretar. Bien que de todos modos debería sorprendernos que se autorice á un jefe político ó á un juez de paz para que apoyado en la fuerza y sin oír ninguna excepción, porque no puede oír la primera, obligue al ciudadano á que si se acuse de deber el impuesto á suelte la bolsa y renuncie su libertad. La demanda se resuelve de hecho.

Si la ley de Colombia de 11 de Abril de 1825 está vigente, lo que no concedemos en cuanto se oponga á la ley de rentas municipales de Venezuela, entonces los venezolanos estamos en el deber de cumplirla y las autoridades en el de hacerla cumplir. Y en tal caso ¿cómo ha podido modificarla la Diputación de Carabobo? En ella se dispone que el servicio para los caminos no pueda exceder en el año de cuatro días con respecto á cada persona, y la Diputación lo establece en proporción de la posibilidad de los contribuyentes, siendo el término de uno á cuatro días de trabajo. No define el máximo dejando á las juntas de caminos que lo hagan arbitrariamente, y á los Concejos municipales que del mismo modo aprueben ó no.

El artículo 20 de la ley citada dice: "Los varones desde la edad de 21 años hasta la de 50 deben prestar el servicio personal en los términos señalados por esta ley. Tambien lo prestarán en caso de ser propietarios las mayores ó menores de estas edades, los enfermos habituales y las mugeres." Léase ahora el artículo 11 de la ordenanza general de caminos, y se verá que en él se dispone que el servicio deben prestarlo las personas desde la edad de 18 años. Esta reforma ¿ha podido hacerla la Diputación? Pero ha hecho mas, ha reformado toda la ley de Colombia.

No ha sido nuestro ánimo entrar en la cuestión de conveniencia; pero ya que por incidente la tocamos en nuestro anterior artículo, y que se ha hablado de ella con bastante extensión, vamos á decir cuatro palabras. Hemos sentido que las contribuciones son malas, aunque convenimos en que son necesarias, son el nervio del Estado; pero no hemos ni siquiera indicado que su empleo sea siempre malo. Toda contribución priva al contribuyente de una porción de valores, y la exacción en sí no es un bien, pero es verdad que cuando en recompensa se da alguna cosa de que se reciba provecho, entonces hay alguna indemnización. Tenemos por incontestable que los capitales empleados en los caminos son bien empleados; pero no estamos de acuerdo en que los trabajos personales que exige la Diputación, sean el mejor medio para construirlos y mejorarlos, ni convenimos en que las contribuciones directas sean las mejores, por razones que son ya muy conocidas. Y no se diga otra vez que la contribución para los caminos no debe pagarse con el trabajo personal. En ella están comprendidos los propietarios y los que no lo son, es decir, los ricos y los pobres, sin que haya excepción para los que no tengan con que pagarla. A estos no les queda otro recurso que contribuir con su persona. Así vemos que lo hacen la mayor parte de los jornaleros porque no tienen el equivalente. Véase á continuación lo que sobre el particular dicen Say y Estrada.

"Por una razón semejante los trabajos que se hacen por servicio ó contribución, como en otro tiempo se hacían los caminos reales en Francia son *malísimos impuestos*. El tiempo que se pierde para andar tres ó cuatro leguas para ir al lugar del trabajo, y el que se pierde en una obra que no se paga y que se hace por fuerza, es una pérdida para el contribuyente sin que de ella resulte un beneficio para el público. Frecuentemente tambien la pérdida ocasionada por una interrupción forzada del trabajo de la agricultura, es mas considerable que el producto del trabajo obligado que se sustituye á ella aun suponiendo que fuese bien hecho. Turgot pidió á los ingresos de las provincias una cuenta de los gastos que exigiria en un año comun el cuidado de los caminos, añadiendo á esto el supuesto de que se habían hecho hasta entonces. Se les encargó que estableciesen sus cálculos bajo el pie del gasto mayor posible. La hicieron ascender á diez millones de francos para todo el reino. Turgot valaba en cuarenta millones de francos la pérdida que la contribución de trabajar en los caminos ocasionaba á los pueblos."—Say.

"Completar á los individuos, por medio de requisiciones de trabajo, á ejecutar obras públicas, es entre todos los sistemas de contribución el peor. No solo los individuos sometidos á un trabajo forzoso trabajan poco y mal, sino que pierden tambien mucho tiempo interrumpiendo sus ocupaciones ordinarias, y ademas la mayor parte de los trabajadores no emplean la destreza necesaria. Los pueblos que no han progresado en industria y civilización, son los únicos que se valen de este método, pero tambien tienen la desgracia de verse sin obras públicas que llamen la atención."—Estrada.

Se ha preguntado si un individuo que no estimase justa la contribución que le tocase y ocurriese al Concejo, diese la razón y oída se modificase de conformidad la operación de la junta, sino se habría él aprobado la contribución por sí mismo. Convenimos en que en este caso el contribuyente presta su consentimiento en cuanto á la cantidad; pero ¿no puede ocurrir que á pesar de su reclamo y de su justicia el Concejo ratifique la designación hecha por la junta? Y entonces ¿el contribuyente habrá aprobado por sí mismo el cupo que se le exige? Y en estas apelaciones ¿deberá el Concejo pasar por el dicho de un hombre interesado en ocultar lo que tiene para pagar menos? ¿Deberán admitirse pruebas? ¿Qué de maravillas no harán algunos propietarios para favorecerse recíprocamente!!

La propiedad particular está á disposición de las juntas de caminos y de los Concejos municipales. Poniéndose de acuerdo, pueden embrocarse al mas rico. No decimos que lo hagan, pero pueden hacerlo, y esto es muy alarmante. Ni ha sido prudente dejar la puerta abierta á la venganza de los partidos políticos, que comunmente se apoderan de los Concejos y no siempre son justos. Muchas otras razones pudiéramos aducir para demostrar la inconveniencia de la resolución general de caminos; pero queremos limitarnos.

Si se quiere pues, persuadir que dicha ordenanza es legal, prébese que no está establecida sobre la propiedad territorial ni sobre las crias, la contribución que se exige á los propietarios, ó que la Diputación ha podido establecerla, prébese que los cobros que se tengan que hacer respecto á los dueños del impuesto, no deban hacerse por los trámites establecidos en el código de procedimientos

mentales. La Diputación pues, ha legislado sobre una materia de que ha conocido el Congreso y sobre la cual ha dispuesto lo conveniente. La facultad que tiene de arreglar el sistema de recaudación, no la autoriza para eludir ó contrariar la ley de procedimiento, verdadera garantía para los contribuyentes, y bastante para obligarla á pagar los impuestos que deban. Sin esta ley, la Diputación hubiera podido disponer lo que ha dispuesto, establecer trámites especiales para el cobro de una contribución que no puede tener otro carácter que el de un impuesto municipal, pues solo estos puede ella decretar. Bien que de todos modos debería sorprendernos que se autorice á un jefe político ó á un juez de paz para que apoyado en la fuerza y sin oír ninguna excepción, porque no puede oír la primera, obligue al ciudadano á que si se acuse de deber el impuesto á suelte la bolsa y renuncie su libertad. La demanda se resuelve de hecho.

Si la ley de Colombia de 11 de Abril de 1825 está vigente, lo que no concedemos en cuanto se oponga á la ley de rentas municipales de Venezuela, entonces los venezolanos estamos en el deber de cumplirla y las autoridades en el de hacerla cumplir. Y en tal caso ¿cómo ha podido modificarla la Diputación de Carabobo? En ella se dispone que el servicio para los caminos no pueda exceder en el año de cuatro días con respecto á cada persona, y la Diputación lo establece en proporción de la posibilidad de los contribuyentes, siendo el término de uno á cuatro días de trabajo. No define el máximo dejando á las juntas de caminos que lo hagan arbitrariamente, y á los Concejos municipales que del mismo modo aprueben ó no.

El artículo 20 de la ley citada dice: "Los varones desde la edad de 21 años hasta la de 50 deben prestar el servicio personal en los términos señalados por esta ley. Tambien lo prestarán en caso de ser propietarios las mayores ó menores de estas edades, los enfermos habituales y las mugeres." Léase ahora el artículo 11 de la ordenanza general de caminos, y se verá que en él se dispone que el servicio deben prestarlo las personas desde la edad de 18 años. Esta reforma ¿ha podido hacerla la Diputación? Pero ha hecho mas, ha reformado toda la ley de Colombia.

No ha sido nuestro ánimo entrar en la cuestión de conveniencia; pero ya que por incidente la tocamos en nuestro anterior artículo, y que se ha hablado de ella con bastante extensión, vamos á decir cuatro palabras. Hemos sentido que las contribuciones son malas, aunque convenimos en que son necesarias, son el nervio del Estado; pero no hemos ni siquiera indicado que su empleo sea siempre malo. Toda contribución priva al contribuyente de una porción de valores, y la exacción en sí no es un bien, pero es verdad que cuando en recompensa se da alguna cosa de que se reciba provecho, entonces hay alguna indemnización. Tenemos por incontestable que los capitales empleados en los caminos son bien empleados; pero no estamos de acuerdo en que los trabajos personales que exige la Diputación, sean el mejor medio para construirlos y mejorarlos, ni convenimos en que las contribuciones directas sean las mejores, por razones que son ya muy conocidas. Y no se diga otra vez que la contribución para los caminos no debe pagarse con el trabajo personal. En ella están comprendidos los propietarios y los que no lo son, es decir, los ricos y los pobres, sin que haya excepción para los que no tengan con que pagarla. A estos no les queda otro recurso que contribuir con su persona. Así vemos que lo hacen la mayor parte de los jornaleros porque no tienen el equivalente. Véase á continuación lo que sobre el particular dicen Say y Estrada.

"Por una razón semejante los trabajos que se hacen por servicio ó contribución, como en otro tiempo se hacían los caminos reales en Francia son *malísimos impuestos*. El tiempo que se pierde para andar tres ó cuatro leguas para ir al lugar del trabajo, y el que se pierde en una obra que no se paga y que se hace por fuerza, es una pérdida para el contribuyente sin que de ella resulte un beneficio para el público. Frecuentemente tambien la pérdida ocasionada por una interrupción forzada del trabajo de la agricultura, es mas considerable que el producto del trabajo obligado que se sustituye á ella aun suponiendo que fuese bien hecho. Turgot pidió á los ingresos de las provincias una cuenta de los gastos que exigiria en un año comun el cuidado de los caminos, añadiendo á esto el supuesto de que se habían hecho hasta entonces. Se les encargó que estableciesen sus cálculos bajo el pie del gasto mayor posible. La hicieron ascender á diez millones de francos para todo el reino. Turgot valaba en cuarenta millones de francos la pérdida que la contribución de trabajar en los caminos ocasionaba á los pueblos."—Say.

"Completar á los individuos, por medio de requisiciones de trabajo, á ejecutar obras públicas, es entre todos los sistemas de contribución el peor. No solo los individuos sometidos á un trabajo forzoso trabajan poco y mal, sino que pierden tambien mucho tiempo interrumpiendo sus ocupaciones ordinarias, y ademas la mayor parte de los trabajadores no emplean la destreza necesaria. Los pueblos que no han progresado en industria y civilización, son los únicos que se valen de este método, pero tambien tienen la desgracia de verse sin obras públicas que llamen la atención."—Estrada.

Se ha preguntado si un individuo que no estimase justa la contribución que le tocase y ocurriese al Concejo, diese la razón y oída se modificase de conformidad la operación de la junta, sino se habría él aprobado la contribución por sí mismo. Convenimos en que en este caso el contribuyente presta su consentimiento en cuanto á la cantidad; pero ¿no puede ocurrir que á pesar de su reclamo y de su justicia el Concejo ratifique la designación hecha por la junta? Y entonces ¿el contribuyente habrá aprobado por sí mismo el cupo que se le exige? Y en estas apelaciones ¿deberá el Concejo pasar por el dicho de un hombre interesado en ocultar lo que tiene para pagar menos? ¿Deberán admitirse pruebas? ¿Qué de maravillas no harán algunos propietarios para favorecerse recíprocamente!!

La propiedad particular está á disposición de las juntas de caminos y de los Concejos municipales. Poniéndose de acuerdo, pueden embrocarse al mas rico. No decimos que lo hagan, pero pueden hacerlo, y esto es muy alarmante. Ni ha sido prudente dejar la puerta abierta á la venganza de los partidos políticos, que comunmente se apoderan de los Concejos y no siempre son justos. Muchas otras razones pudiéramos aducir para demostrar la inconveniencia de la resolución general de caminos; pero queremos limitarnos.

Si se quiere pues, persuadir que dicha ordenanza es legal, prébese que no está establecida sobre la propiedad territorial ni sobre las crias, la contribución que se exige á los propietarios, ó que la Diputación ha podido establecerla, prébese que los cobros que se tengan que hacer respecto á los dueños del impuesto, no deban hacerse por los trámites establecidos en el código de procedimientos

mentales. La Diputación pues, ha legislado sobre una materia de que ha conocido el Congreso y sobre la cual ha dispuesto lo conveniente. La facultad que tiene de arreglar el sistema de recaudación, no la autoriza para eludir ó contrariar la ley de procedimiento, verdadera garantía para los contribuyentes, y bastante para obligarla á pagar los impuestos que deban. Sin esta ley, la Diputación hubiera podido disponer lo que ha dispuesto, establecer trámites especiales para el cobro de una contribución que no puede tener otro carácter que el de un impuesto municipal, pues solo estos puede ella decretar. Bien que de todos modos debería sorprendernos que se autorice á un jefe político ó á un juez de paz para que apoyado en la fuerza y sin oír ninguna excepción, porque no puede oír la primera, obligue al ciudadano á que si se acuse de deber el impuesto á suelte la bolsa y renuncie su libertad. La demanda se resuelve de hecho.

Si la ley de Colombia de 11 de Abril de 1825 está vigente, lo que no concedemos en cuanto se oponga á la ley de rentas municipales de Venezuela, entonces los venezolanos estamos en el deber de cumplirla y las autoridades en el de hacerla cumplir. Y en tal caso ¿cómo ha podido modificarla la Diputación de Carabobo? En ella se dispone que el servicio para los caminos no pueda exceder en el año de cuatro días con respecto á cada persona, y la Diputación lo establece en proporción de la posibilidad de los contribuyentes, siendo el término de uno á cuatro días de trabajo. No define el máximo dejando á las juntas de caminos que lo hagan arbitrariamente, y á los Concejos municipales que del mismo modo aprueben ó no.

El artículo 20 de la ley citada dice: "Los varones desde la edad de 21 años hasta la de 50 deben prestar el servicio personal en los términos señalados por esta ley. Tambien lo prestarán en caso de ser propietarios las mayores ó menores de estas edades, los enfermos habituales y las mugeres." Léase ahora el artículo 11 de la ordenanza general de caminos, y se verá que en él se dispone que el servicio deben prestarlo las personas desde la edad de 18 años. Esta reforma ¿ha podido hacerla la Diputación? Pero ha hecho mas, ha reformado toda la ley de Colombia.

No ha sido nuestro ánimo entrar en la cuestión de conveniencia; pero ya que por incidente la tocamos en nuestro anterior artículo, y que se ha hablado de ella con bastante extensión, vamos á decir cuatro palabras. Hemos sentido que las contribuciones son malas, aunque convenimos en que son necesarias, son el nervio del Estado; pero no hemos ni siquiera indicado que su empleo sea siempre malo. Toda contribución priva al contribuyente de una porción de valores, y la exacción en sí no es un bien, pero es verdad que cuando en recompensa se da alguna cosa de que se reciba provecho, entonces hay alguna indemnización. Tenemos por incontestable que los capitales empleados en los caminos son bien empleados; pero no estamos de acuerdo en que los trabajos personales que exige la Diputación, sean el mejor medio para construirlos y mejorarlos, ni convenimos en que las contribuciones directas sean las mejores, por razones que son ya muy conocidas. Y no se diga otra vez que la contribución para los caminos no debe pagarse con el trabajo personal. En ella están comprendidos los propietarios y los que no lo son, es decir, los ricos y los pobres, sin que haya excepción para los que no tengan con que pagarla. A estos no les queda otro recurso que contribuir con su persona. Así vemos que lo hacen la mayor parte de los jornaleros porque no tienen el equivalente. Véase á continuación lo que sobre el particular dicen Say y Estrada.

"Por una razón semejante los trabajos que se hacen por servicio ó contribución, como en otro tiempo se hacían los caminos reales en Francia son *malísimos impuestos*. El tiempo que se pierde para andar tres ó cuatro leguas para ir al lugar del trabajo, y el que se pierde en una obra que no se paga y que se hace por fuerza, es una pérdida para el contribuyente sin que de ella resulte un beneficio para el público. Frecuentemente tambien la pérdida ocasionada por una interrupción forzada del trabajo de la agricultura, es mas considerable que el producto del trabajo obligado que se sustituye á ella aun suponiendo que fuese bien hecho. Turgot pidió á los ingresos de las provincias una cuenta de los gastos que exigiria en un año comun el cuidado de los caminos, añadiendo á esto el supuesto de que se habían hecho hasta entonces. Se les encargó que estableciesen sus cálculos bajo el pie del gasto mayor posible. La hicieron ascender á diez millones de francos para todo el reino. Turgot valaba en cuarenta millones de francos la pérdida que la contribución de trabajar en los caminos ocasionaba á los pueblos."—Say.

"Completar á los individuos, por medio de requisiciones de trabajo, á ejecutar obras públicas, es entre todos los sistemas de contribución el peor. No solo los individuos sometidos á un trabajo forzoso trabajan poco y mal, sino que pierden tambien mucho tiempo interrumpiendo sus ocupaciones ordinarias, y ademas la mayor parte de los trabajadores no emplean la destreza necesaria. Los pueblos que no han progresado en industria y civilización, son los únicos que se valen de este método, pero tambien tienen la desgracia de verse sin obras públicas que llamen la atención."—Estrada.

Se ha preguntado si un individuo que no estimase justa la contribución que le tocase y ocurriese al Concejo, diese la razón y oída se modificase de conformidad la operación de la junta, sino se habría él aprobado la contribución por sí mismo. Convenimos en que en este caso el contribuyente presta su consentimiento en cuanto á la cantidad; pero ¿no puede ocurrir que á pesar de su reclamo y de su justicia el Concejo ratifique la designación hecha por la junta? Y entonces ¿el contribuyente habrá aprobado por sí mismo el cupo que se le exige? Y en estas apelaciones ¿deberá el Concejo pasar por el dicho de un hombre interesado en ocultar lo que tiene para pagar menos? ¿Deberán admitirse pruebas? ¿Qué de maravillas no harán algunos propietarios para favorecerse recíprocamente!!

La propiedad particular está á disposición de las juntas de caminos y de los Concejos municipales. Poniéndose de acuerdo, pueden embrocarse al mas rico. No decimos que lo hagan, pero pueden hacerlo, y esto es muy alarmante. Ni ha sido prudente dejar la puerta abierta á la venganza de los partidos políticos, que comunmente se apoderan de los Concejos y no siempre son justos. Muchas otras razones pudiéramos aducir para demostrar la inconveniencia de la resolución general de caminos; pero queremos limitarnos.

Si se quiere pues, persuadir que dicha ordenanza es legal, prébese que no está establecida sobre la propiedad territorial ni sobre las crias, la contribución que se exige á los propietarios, ó que la Diputación ha podido establecerla, prébese que los cobros que se tengan que hacer respecto á los dueños del impuesto, no deban hacerse por los trámites establecidos en el código de procedimientos

mentales. La Diputación pues, ha legislado sobre una materia de que ha conocido el Congreso y sobre la cual ha dispuesto lo conveniente. La facultad que tiene de arreglar el sistema de recaudación, no la autoriza para eludir ó contrariar la ley de procedimiento, verdadera garantía para los contribuyentes, y bastante para obligarla á pagar los impuestos que deban. Sin esta ley, la Diputación hubiera podido disponer lo que ha dispuesto, establecer trámites especiales para el cobro de una contribución que no puede tener otro carácter que el de un impuesto municipal, pues solo estos puede ella decretar. Bien que de todos modos debería sorprendernos que se autorice á un jefe político ó á un juez de paz para que apoyado en la fuerza y sin oír ninguna excepción, porque no puede oír la primera, obligue al ciudadano á que si se acuse de deber el impuesto á suelte la bolsa y renuncie su libertad. La demanda se resuelve de hecho.

Si la ley de Colombia de 11 de Abril de 1825 está vigente, lo que no concedemos en cuanto se oponga á la ley de rentas municipales de Venezuela, entonces los venezolanos estamos en el deber de cumplirla y las autoridades en el de hacerla cumplir. Y en tal caso ¿cómo ha podido modificarla la Diputación de Carabobo? En ella se dispone que el servicio para los caminos no pueda exceder en el año de cuatro días con respecto á cada persona, y la Diputación lo establece en proporción de la posibilidad de los contribuyentes, siendo el término de uno á cuatro días de trabajo. No define el máximo dejando á las juntas de caminos que lo hagan arbitrariamente, y á los Concejos municipales que del mismo modo aprueben ó no.

El artículo 20 de la ley citada dice: "Los varones desde la edad de 21 años hasta la de 50 deben prestar el servicio personal en los términos señalados por esta ley. Tambien lo prestarán en caso de ser propietarios las mayores ó menores de estas edades, los enfermos habituales y las mugeres." Léase ahora el artículo 11 de la ordenanza general de caminos, y se verá que en él se dispone que el servicio deben prestarlo las personas desde la edad de 18 años. Esta reforma ¿ha podido hacerla la Diputación? Pero ha hecho mas, ha reformado toda la ley de Colombia.

No ha sido nuestro ánimo entrar en la cuestión de conveniencia; pero ya que por incidente la tocamos en nuestro anterior artículo, y que se ha hablado de ella con bastante extensión, vamos á decir cuatro palabras. Hemos sentido que las contribuciones son malas, aunque convenimos en que son necesarias, son el nervio del Estado; pero no hemos ni siquiera indicado que su empleo sea siempre malo. Toda contribución priva al contribuyente de una porción de valores, y la exacción en sí no es un bien, pero es verdad que cuando en recompensa se da alguna cosa de que se reciba provecho, entonces hay alguna indemnización. Tenemos por incontestable que los capitales empleados en los caminos son bien empleados; pero no estamos de acuerdo en que los trabajos personales que exige la Diputación, sean el mejor medio para construirlos y mejorarlos, ni convenimos en que las contribuciones directas sean las mejores, por razones que son ya muy conocidas. Y no se diga otra vez que la contribución para los caminos no debe pagarse con el trabajo personal. En ella están comprendidos los propietarios y los que no lo son, es decir, los ricos y los pobres, sin que haya excepción para los que no tengan con que pagarla. A estos no les queda otro recurso que contribuir con su persona. Así vemos que lo hacen la mayor parte de los jornaleros porque no tienen el equivalente. Véase á continuación lo que sobre el particular dicen Say y Estrada.

"Por una razón semejante los trabajos que se hacen por servicio ó contribución, como en otro tiempo se hacían los caminos reales en Francia son *malísimos impuestos*. El tiempo que se pierde para andar tres ó cuatro leguas para ir al lugar del trabajo, y el que se pierde en una obra que no se paga y que se hace por fuerza, es una pérdida para el contribuyente sin que de ella resulte un beneficio para el público. Frecuentemente tambien la pérdida ocasionada por una interrupción forzada del trabajo de la agricultura, es mas considerable que el producto del trabajo obligado que se sustituye á ella aun suponiendo que fuese bien hecho. Turgot pidió á los ingresos de las provincias una cuenta de los gastos que exigiria en un año comun el cuidado de los caminos, añadiendo á esto el supuesto de que se habían hecho hasta entonces. Se les encargó que estableciesen sus cálculos bajo el pie del gasto mayor posible. La hicieron ascender á diez millones de francos para todo el reino. Turgot valaba en cuarenta millones de francos la pérdida que la contribución de trabajar en los caminos ocasionaba á los pueblos."—Say.

"Completar á los individuos, por medio de requisiciones de trabajo, á ejecutar obras públicas, es entre todos los sistemas de contribución el peor. No solo los individuos sometidos á un trabajo forzoso trabajan poco y mal, sino que pierden tambien mucho tiempo interrumpiendo sus ocupaciones ordinarias, y ademas la mayor parte de los trabajadores no emplean la destreza necesaria. Los pueblos que no han progresado en industria y civilización, son los únicos que se valen de este método, pero tambien tienen la desgracia de verse sin obras públicas que llamen la atención."—Estrada.

Se ha preguntado si un individuo que no estimase justa la contribución que le tocase y ocurriese al Concejo, diese la razón y oída se modificase de conformidad la operación de la junta, sino se habría él aprobado la contribución por sí mismo. Convenimos en que en este caso el contribuyente presta su consentimiento en cuanto á la cantidad; pero ¿no puede ocurrir que á pesar de su reclamo y de su justicia el Concejo ratifique la designación hecha por la junta? Y entonces ¿el contribuyente habrá aprobado por sí mismo el cupo que se le exige? Y en estas apelaciones ¿deberá el Concejo pasar por el dicho de un hombre interesado en ocultar lo que tiene para pagar menos? ¿Deberán admitirse pruebas? ¿Qué de maravillas no harán algunos propietarios para favorecerse recíprocamente!!

La propiedad particular está á disposición de las juntas de caminos y de los Concejos municipales. Poniéndose de acuerdo, pueden embrocarse al mas rico. No decimos que lo hagan, pero pueden hacerlo, y esto es muy alarmante. Ni ha sido prudente dejar la puerta abierta á la venganza de los partidos políticos, que comunmente se apoderan de los Concejos y no siempre son justos. Muchas otras razones pudiéramos aducir para demostrar la inconveniencia de la resolución general de caminos; pero queremos limitarnos.

Si se quiere pues, persuadir que dicha ordenanza es legal, prébese que no está establecida sobre la propiedad territorial ni sobre las crias, la contribución que se exige á los propietarios, ó que la Diputación ha podido establecerla, prébese que los cobros que se tengan que hacer respecto á los dueños del impuesto, no deban hacerse por los trámites establecidos en el código de procedimientos

(*) Artículo 13 de la ley de 3 de Mayo de 1838.

(1) Ademas ¿cómo hubiera podido exigirse á las mugeres, á los niños y á los enfermos habituales que fueran personalmente á trabajar en los caminos? Esto hubiera sido muy peregrino.

(2) Ademas ¿cómo hubiera podido exigirse á las mugeres, á los niños y á los enfermos habituales que fueran personalmente á trabajar en los caminos? Esto hubiera sido muy peregrino.

(3) Ademas ¿cómo hubiera podido exigirse á las mugeres, á los niños y á los enfermos habituales que fueran personalmente á trabajar en los caminos? Esto hubiera sido muy peregrino.